

318509

17
2y



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la

Universidad Nacional Autónoma de México

1983 - 1988

"ANALISIS DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
 QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
 LICENCIADO EN DERECHO
 P R E S E N T A:
AMALIA REY CERRO

DIRECTOR DE TESIS: DR. HECTOR SANTOS AZUELA

MEXICO, D. F. 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONCEPTO DE EXTRANJEROS	6
I.A) EPOCA ANTIGUA	12
I.B) CRISTIANISMO	21
I.C) EDAD MEDIA	22
I.D) EPOCA MODERNA	26
I.E) EPOCA CONTEMPORANEA	33
I.F) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	37
CAPITULO II. CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS	48
II.A) CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS ..	50
II.B) PRINCIPALES DISPOSICIONES JURIDICAS QUE RIGEN A LOS EXTRANJEROS	65
CAPITULO III. INTERNACION Y ESTANCIA DE LOS EXTRANJEROS	90
III.A) LEY GENERAL DE POBLACION	92
III.B) INTERNACION Y ESTANCIA DE LOS EXTRANJEROS	95
III.C) CALIDADES MIGRATORIAS	97

III.D) DEPORTACION Y EXPULSION	105
CAPITULO IV. DERECHO COMPARADO	119
IV.A) CONSTITUCIONES DE AMERICA	121
IV.B) CONSTITUCIONES DE EUROPA	133
IV.C) RELACION ENTRE LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA Y AMERICA	140
CAPITULO V. JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	144
V.A) TESIS JURISPRUDENCIALES QUE OTORGAN SUSPENSION O AMPARO	148
V.B) TESIS JURISPRUDENCIALES QUE NIEGAN EL AMPARO	153
V.C) COMENTARIOS COMPARATIVOS	160
CAPITULO VI. ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	163
VI.A) ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL	165
VI.B) ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL COMO EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y VIOLACION AL 16 CONSTITUCIONAL	174
VI.C) CAUSAS DE IMPROCEDENICA DEL JUICIO DE AMPARO	180
VI.D) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR APLICACION DEL ARTICULO 33 CON VIOLACION DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL	183

CONCLUSIONES	186
BIBLIOGRAFIA	189

INTRODUCCION

El objetivo principal de este trabajo de investigación consiste en hacer un análisis del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente por lo que respecta a la expulsión de extranjeros y además, el demostrar la procedencia del juicio de amparo, basado principalmente en los artículos 10. y 16 de nuestra Carta Magna.

Es de todos conocido el gran número de extranjeros que viven en nuestro país, que a pesar de ser una minoría representan intereses muy fuertes, principalmente económicos, pero también sociales y de relaciones diplomáticas, cuestiones todas ellas íntimamente vinculadas. Esta situación cada vez mas palpable, por el adelanto en las comunicaciones y en los aspectos de reciprocidad internacional, obliga a los que directa o indirectamente estamos vinculados con ellos, a estudiar y profundizar en los aspectos que más les importan y es precisamente la figura jurídica de la expulsión, que tanto se confunde, en la práctica como en la teoría, con la deportación.

Así pues, esta tesis pretende ir dirigida principalmente a los extranjeros, pero también a todas aquellas personas que la situación de ellos les puede afectar y a todo aquel que de

una u otra forma sus decisiones afectan a esta minoría de los extranjeros y sus familiares.

Para ello es necesario remitirse en primer lugar a los antecedentes históricos de dicho artículo y tomar en cuenta, entre otros, la intención que tuvieron los legisladores al crear el precepto constitucional que nos ocupa. en este caso la intención de los Constituyentes del 57 y del 17, de darle la facultad al Presidente de la Republica para expulsar a un extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Pero antes es necesario aclarar como ha ido evolucionando el concepto de extranjero desde la antigüedad, en la cual el trato hacia estos era diferente al de los nacionales; y como gracias al Cristianismo, se les equiparo a los oriundos del país; sin embargo, en la Edad Media se les diferenciaba de los nacionales, y en la Epoca Moderna se dio la unidad y reciprocidad entre nacionales y extranjeros, hasta llegar a la Epoca Contemporanea en la cual se dio la Declaración de los Derechos Humanos, que establece la igualdad entre los individuos sean de diferente raza, color o sexo.

Una vez analizada la evolución del concepto de extranjero, es conveniente señalar concretamente el antecedente histórico del artículo 33 Constitucional, que fue la Constitución de 1857.

Es importante tener presente que si bien las principales

leyes que regulan la condición jurídica de los extranjeros en nuestro país tales como la Constitución, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Ley General de Población y el Código Civil; otorgan a los extranjeros ciertos derechos, también es cierto que les imponen algunas obligaciones, por lo que en caso de que el extranjero sea considerado como una persona perjudicial y dañina para el país por atentar contra los bienes jurídicamente tutelados por nuestra legislación, entonces será necesaria su expulsión.

Sin embargo para que un extranjero pueda ser expulsado es necesaria su permanencia previa en el país, para la cual se requiere de ciertos requisitos para que sea legal, de otra forma la salida de un extranjero por su ilegalidad en el país, no se considera expulsión sino deportación. La estancia de un extranjero estará determinada y regulada por la Ley General de Población que establece distintas calidades y características migratorias. Las figuras jurídicas de la deportación y la expulsión son frecuentemente confundidas, incluso en sentencias de nuestro máximo tribunal, por lo que es de suma importancia distinguirlas.

Consideramos necesario hacer un estudio de derecho comparado respecto de la expulsión de extranjeros, con diversas Constituciones de América y Europa, ya que esto permitiera obtener un juicio más objetivo y desde esa perspectiva, analizar nuestro artículo Constitucional, para

ello haremos una relación de como esta legislada la figura de la expulsión en Europa y en América con la de México.

Como hemos señalado anteriormente, respecto de la confusión de la deportación con la expulsión, y que demostraremos en el cuerpo del trabajo, conviene dedicar un capítulo especial a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicación del artículo 33 Constitucional; señalando primeramente aquellas tesis jurisprudenciales que otorgan la suspensión o el amparo y posteriormente las tesis que lo niegan para así poder dar unos comentarios comparativos entre estas, en donde entre otras quedara claro la distinción entre ambas figuras jurídicas.

Las tesis jurisprudenciales emitidas por nuestro máximo tribunal, establecen que no es posible conceder la suspensión del acto reclamado por aplicación del artículo 33 ya que este es una restricción única y exclusiva a la garantía de audiencia; ahora bien, sera procedente el amparo cuando al quejoso, o en este caso al extranjero perjudicado, se le haya violado alguna garantía constitucional que no sea la de audiencia o bien que la garantía de legalidad, que recoge nuestra Constitución en su artículo 16 al establecer que toda orden dictada por alguna autoridad debere estar fundada y motivada, haya sido violada.

Respecto de las dificultades halladas en esta investigación, la principal ha sido la escasa información doctrinal, estadística y documental que existe respecto a la expulsión de extranjeros decretada por el Presidente de la República.

La metodología empleada en la investigación ha sido principalmente documental.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION DEL CONCEPTO DE EXTRANJERO

Desde la antigüedad los extranjeros han tenido un diferente trato con respecto de los nacionales de un determinado lugar.

La historia nos demuestra el desarrollo de los Estados, de sus instituciones, sistemas legales, así nos encontramos con que el pueblo indú era teocrático, por lo cual todo giraba en torno de la religión, solamente podían participar en estos ritos los nacionales por lo cual se les impedían a los extranjeros pertenecer a alguna casta o grupo social y eran considerados como animales sin gozar de ningún derecho, ni siquiera los otorgados por el derecho natural a todo ser humano.

Al igual que en la India, en Egipto los extranjeros no gozaban de derecho alguno, eran maltratados y recibían un trato injusto por parte de los nacionales; con el paso del tiempo y evolución de las instituciones el trato del pueblo hebreo hacia los extranjeros se humaniza, al principio se da una convivencia pacífica entre unos y

otros, después, y bajo el influjo de la religión, ya que la Biblia recuerda a los hebreos que también ellos fueron extranjeros, se conceden ciertos derechos a los no hebreos e inclusive la oportunidad de naturalizarse.

En Grecia se da en sus ciudades principales un antagonismo respecto al trato a los no nacionales. Así nos encontramos con que en Esparta, tenían un régimen aristócrata y conservador lo que no permitía que los extranjeros tuvieran acceso ni siquiera a la ciudad; en cambio en Atenas existía un régimen democrático por lo que la entrada de extranjeros en territorio nacional era más accesible.

Los romanos inicialmente consideraron a los extranjeros como enemigos, pero con el tiempo se atenua el rigor con el que eran tratados estos.

Con el nacimiento de Cristo, y por lo tanto el cristianismo al ser una doctrina y filosofía humanística universal, ayudo a que desapareciera la esclavitud y a su vez la rigidez con la que eran tratados los extranjeros. Las cruzadas rompen las barreras entre las naciones para que así pudieran combatir juntos tanto nacionales como extranjeros. En vistas de un fin religioso primero, político y económico después.

En la época de la Edad Media se cometieron muchos abusos contra los extranjeros. Estos abusos se reflejaron tanto en la legislación francesa como inglesa, aunque estaban atenuadas en favor de los mercaderes extranjeros.

Con el lema de "Igualdad, Libertad y Fraternidad", en la Revolución Francesa se consideraron iguales a los nacionales y a los extranjeros en las Declaraciones de los Derechos del Hombre de 1790 de la Asamblea Constituyente, aboliendo expresamente un derecho denominado de Aubana, pero el Código de Napoleón desvió este sentido y volvió a resucitar este derecho, en cambio el Código Civil Italiano le concedió a los extranjeros los mismos derechos civiles que tenían los ciudadanos italianos.

Con la Declaración de los Derechos Humanos surge una nueva tendencia, que tiene como efecto principal la de transtocar las concepciones respecto del trato a los extranjeros y en lo sucesivo los estados van a proteger a los extranjeros otorgándoles no solo un trato igual respecto de los nacionales, sino más aún, declarando la igualdad de ambos ante el derecho, y en lo sucesivo los extranjeros gozaran de los derechos de libertad y propiedad.

Actualmente se está dando una política internacional

para intentar proteger los derechos mínimos de todo ser humano sin distinción de nacionalidad, sexo, raza o religión.

Esta política esta mas avanzada en Europa que en América, pero no por ello se ha dejado de promover el reconocimiento de mayores derechos a los extranjeros en América, ya que se han celebrado diversas convenciones y tratados al respecto.

Es importante señalar que la condición jurídica de los extranjeros al principio era muy precaria, severa, no gozaban de derechos, pero ahora bien, como hemos podido ver, con el paso del tiempo, de los avances científicos, religiosos, políticos, económicos y sociales que se dieron en el mundo, se fueron atenuando dichas disposiciones hasta llegar a la actual situación debido a una tendencia universalista de humanización del derecho que se presenta en casi todos los estados, al otorgarle al extranjero los mismos derechos que a un nacional y lo considera en un mismo plano de igualdad, aunque tiene sus excepciones tal situación.

En México, por lo que acontece en sí al tema que nos ocupa del análisis del artículo 33 Constitucional, encontramos que el primer antecedente directo del artículo

antes mencionado lo vamos a tener en la legislación española. Ella, trato de equiparar a los nacionales y a los extranjeros.

Es importante destacar que con el descubrimiento de América, los españoles restringen los derechos a los extranjeros para que no fueran a sabotear las tierras descubiertas, prohibiendoles ir a las Indias.

Cuando México intenta independizarse de España, se da una política contraria a la establecida por la colonia española, - la legislación del naciente estado mexicano establecía la protección de extranjeros que favorecieran la independencia - considerandolos iguales a los nacionales basada en la mencionada filosofía universalista cristiana.

Concluido el movimiento de independencia se estableció la no distinción entre nacionales y extranjeros, salvo que estos atentaran contra la soberanía y la independencia.

En 1829 se ordeno la expulsión de los españoles con algunas excepciones de carácter familiar y político, mientras España no les reconociera la independencia. Sin

embargo las leyes de las 7 Partidas volvió a establecer la igualdad entre los nacionales y los extranjeros.

En 1847 se estableció por primera vez una excepción a la igualdad entre nacionales y extranjeros que se señalaba en las Leyes de las 7 Partidas ya que en lo sucesivo el gobierno podía expulsar a un extranjero pernicioso.

En la Constitución de 1857 encontramos prácticamente el texto del artículo 33 de nuestra Constitución actual, aunque la segunda parte de dicho artículo de la Constitución del 57 sufrió algunas reformas.

Por último es importante tener en cuenta que el artículo 33 de nuestra Carta Magna que data de 1917 no ha sufrido ninguna reforma hasta el momento.

I. A).- EPOCA ANTIGUA

I. a).- INDIA.

La India pertenece a uno de los pueblos antiguos llamados "teocráticos", la religión era el centro de la vida jurídica, por lo que se consideraba ciudadano aquel que profesaba la religión de la ciudad, sin que el extranjero participara de los ritos religiosos, por lo cual no tenía ningún derecho. Así pues al no participar en la religión los forasteros carecieron de todo derecho y era considerados como seres impuros, no pudiendo por consiguiente pertenecer a ninguna casta del régimen social, y como consecuencia de lo anterior, no debían tener ningún contacto con los ciudadanos.

Sin embargo, los escritores griegos de esa época han elogiado la hospitalidad hindú comentando que algunos magistrados tenían funciones consistentes en recibir a los extranjeros, para que no se les hiciera ninguna injusticia y además debían entregar a los herederos del de cujus la herencia que les correspondiera.

Los extranjeros que penetraron en la India para el establecimiento de las relaciones comerciales se les denominaba Mlechas en el Código de Manú y si llegaban a fijar su residencia en el país, se mezclaban con la sociedad oriunda, ocupando una posición independiente

regulada por las leyes. (1)

I. b).- EGIPTO

Los extranjeros eran despreciados y maltratados según las leyes egipcias.

En el antiguo imperio, durante la época sacerdotal, los extranjeros tampoco gozaban de alguna consideración ya que los sacerdotes creían que aquellos habían sido enviados al mundo para que lo dominasen.

Esto se manifiesta, por ejemplo, en una inscripción de una pirámide que dice: "no trabajo hombre de país ajeno". (2)

Podemos señalar de que los egipcios no consideran dignos a los extranjeros para trabajar en las obras nacionales.

Con el tiempo se fue modificando esta concepción tan inhumana de los extranjeros ya que el Rey Brocchoris, a los foraneos los excentaba de la pena corporal en materia civil, también un sacerdote denominado Agaramono desempeñaba funciones notariales cuando intervenía en la

(1) Cfr. ROMERO DEL P., Victor M. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tomo 1. Ed. 2. 1961. Editorial ASSANDR. Córdoba, ARGENTINA. Pag. 252.
(2) Cfr. Ibidem. Pag. 254.

celebración de contratos entre los egipcios y los extranjeros, por lo que podemos deducir de que poco a poco se fue dando una convivencia entre ambos debido a la decadencia del régimen sacerdotal, el desarrollo del comercio y el trato con los fenicios y griegos.

Es importante señalar que los egipcios recibieron en su territorio a grandes hombre de la antigüedad, entre los que podemos señalar: Moisés, Homero, Abraham, Platón, Pitágoras, etc; extranjeros que aprendieron su sabiduría gracias a la hospitalidad de los egipcios, y llegando incluso a ser Virreyes.

El Rey Psamético modifico el trato a los no nacionales, concediéndoles ciertos privilegios tales como el de fundar colonias, instituir una corporación de interpretes, favorecer el comercio internacional contando con magistrados que conocieran de toda controversia jurídica que se suscitara entre los comerciante establecidos en Egipto. Es importante señalar que aunque ya se les reconocia a los extranjeros los privilegios mencionados, el matrimonio con extranjero, estaba prohibido.

I. c).- PUEBLO HEBREO

Los extranjeros generalmente no poseian ningún

derecho y recibían malos tratos de los nacionales, sin embargo el canon religioso influye positivamente en las relaciones entre nacionales y extranjeros, ya que las Sagradas Escrituras aconseja a los hebreos que no traten como enemigos a los extranjeros porque ellos también lo fueron en Egipto.

Entre los hebreos existían tres clases de extranjeros:

- Prosélitos de la justicia: extranjeros que se naturalizaban, porque no pertenecían a ninguna de las doce tribus, requiriendo su conversión a la religión judaica ante tres jueces y trasladando su residencia.

- Prosélitos del domicilio: extranjeros a los que se les concedía la residencia sin estar naturalizados.

- Transjentes o extraños: extranjeros que no pertenecían a las anteriores clases y estaban temporalmente en tierras hebreas. (3)

I. d).- GRECIA

Es importante recordar que en Grecia, sus ciudades principales, Esparta y Atenas, tenían distintas formas de gobierno por lo cual, poseían diferente regímenes

(3) Cfr. ARELLANO G. Carlos. DERECHO INTERNACION PRIVADO. Ed. 7. 1984. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., MEXICO. Pag. 325.

jurídicos, costumbres, hábitos, etc. Haremos un análisis de la condición jurídica de los extranjeros tanto en Esparta como en Atenas.

En Esparta se les prohibía a los extranjeros la entrada a la ciudad, en virtud de que alteraban sus rígidas costumbres y la unidad religiosa del pueblo. Existía una tendencia aristocrática y conservadora que impedía tener acceso a los extranjeros en la ciudad de Esparta.

La población espartana se dividía en:

- los iguales (dorios vencedores) que son los verdaderos espartanos.
- los periecos, que son los extranjeros admitidos a vivir en territorio espartano, pero sin gozar de derechos civiles.
- los ilotas, que son los extranjeros vencidos sometidos a la esclavitud, no gozaban de derechos y se les utilizaba para que los espartanos prepararan sus combates. (4)

Las leyes de Licurgo en Esparta imponían múltiples trabas a los extranjeros.

(4) Cfr. Ibidem. Pág. 327.

En Atenas en cambio, se da una situación antagónica a la que existía en Esparta con respecto a los extranjeros. En virtud de que Atenas tenía un gobierno republicano y democrático, se permitía la entrada a los extranjeros denominados "Metecos" inclusive el gobierno les asignaba un barrio especial para que residieran o se hospedaran, pero a pesar de que se les asignó un barrio, en él se encontraban como encarcelados, ya que difícilmente podían tener contacto con los nacionales, además se les obligaba a pagar el tributo anual de doce dracmas y al no hacerlo perdían su libertad y eran vendidos como esclavos.

La condición jurídica de los extranjeros se encontraba determinada por circunstancias especiales que concurrían en la persona de cada extranjero, así nos encontramos con que los no nacionales eran clasificados de la siguiente manera:

- los islotes eran los extranjeros admitidos en el territorio ateniense por tratados de amistad o "isopolitia", estos gozaban de determinados derechos tales como el derecho de votar y más aún en algunos tratados se les otorgaba todos los derechos al igual que los nacionales.

- los metecos son los extranjeros que tenían que pagar una capacitación para poder residir en Atenas, en un juicio tenían que estar asistidos por un proxena

(ciudadanos que adquirian este compromiso) la proxenia es una institución por la cual se le conferia a un ciudadano notable del país el amparo oficial del extranjero.

- los bárbaros o esclavos que carecian de todo derecho, excepto de que fuese emancipado por haber prestado buenos servicios, tambien se les consideraba como extranjeros. (5)

I. e).- ROMA

En un principio los romanos identificaron a los extranjeros como denominados "ostis" o enemigos, pero con el tiempo fue cambiando esta concepción distinguiendolos con el nombre de "peregrinos" y estableciendo dentro de estos diferentes categorias:

- los bárbaros, considerados siempre como enemigos porque entablaban guerras, por lo cual no mantenian ninguna relación con Roma.

- los latini veteres, habitantes de la cfo que les concedieron el derecho de cambio y de comercio.

- los latini colonarii, extranjeros que solo gozaban el derecho de comerciar, y eran todos los pueblos conquistados, entre ellos los españoles; los latini

(5) Cfr. ARELLANO G., Carlos. Op.Cit. Pag. 327-329.

funiarii, extranjeros que les restringían el derecho al comercio. (6)

Frente a los extranjeros se encontraban los *civis romanus* que gozaban de la plenitud del *ius civile*. En general los peregrinos eran los pueblos extranjeros que mantenían relaciones con Roma y además los habitantes de los pueblos conquistados, pero no se les concedió el *ius civitatis*.

En la época de Justiniano hubo ciudadanos que solo estaban sometidos a la jurisdicción de este, y los bárbaros que estaban sustraídos de está. Dos instituciones atenuaban el rigor contra los peregrinos:

- el *hospitium*, consistía en colocar al foraneo bajo la protección de un ciudadano que lo defendía a cambio de la reciprocidad. Esta institución se asemeja a la *proxenia* en Atenas, pero el *hospitium* da la reciprocidad y la *proxenia* no.

- el *patronatus*, por lo cual los peregrinos se ponían bajo la protección de un ciudadano en calidad de clientes. Con Justiniano se suprimió todas las distinciones entre ciudadanos y extranjeros, declarando ciudadanos libres del imperio, por lo que hacia los siglos IV y V de nuestra

(6) Cfr. *Ibidem*. Pag. 331.

era, ya no es tan rigurosa la legislación romana respecto a los foráneos, por lo que no se puede sostener que el origen de los derechos contra los bárbaros, haya sido la legislación romana.(7) Como hemos podido constatar en la época antigua se les dio diferente trato a los extranjeros dependiendo del país o pueblo en que residieran, aunque el común denominador de todos ellos fue el de concederles escasos derechos y darles un trato distinto con respecto a sus nacionales. Ahora bien vemos como con el paso del tiempo fue cambiando el trato y los derechos de los extranjeros respecto a los nacionales, siendo cada vez mejor la convivencia entre nacionales y extranjeros, así como un mayor número de derechos se les concede a los no nacionales.

(7) Cfr. PEREZ V., Luis. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACION PRIVADO. s/e. 1908. Editorial Tipográfica de la Escuela de Arte y Oficios del Estado. Guadalajara, MEXICO. Pp. 93-95.

I.B).- CRISTIANISMO

La religión cristiana tiene un carácter universalista ya que no existen distinciones entre los hombres, todos son iguales. Su mensaje humanista hizo, a pesar de que los emperadores romanos quisieron acabar con él, que esta sobreviviera y proclamó por tanto que los extranjeros como los esclavos, deben ser considerados iguales a los nacionales por ser también humanos. Gracias a sus dogmas, como son; el amor al prójimo, la caridad, la humildad, el amor al enemigo, etc., desapareció la esclavitud y la rigidez con que eran tratados los extranjeros.

Las cruzadas de algún modo borraron los prejuicios nacionalistas que existían en la época pues se enlistaban en los ejércitos individuos procedentes de distintos territorios con la intención de combatir a los infieles.

El cristianismo además de ser una religión, es una doctrina filosófica que postula la igualdad en el género humano.

Esta doctrina tuvo y ha tenido gran influencia con respecto al trato de los extranjeros, demandando la igualdad de estos con los nacionales.

I.C).- EDAD MEDIA

Durante la Edad Media la condición jurídica de los extranjeros, particularmente por lo que hace al reconocimiento de elementales derechos era muy precaria. La sociedad medieval se caracterizo por una organización piramidal integrada por el monarca como señor feudal supremo, los varones y los vasallos. Los estamentos constituyen una organización integrada por la alta aristocracia, el clero, la nobleza, la pequeña nobleza territorial, la división estamentaria con su poder y territorio propios nada beneficia a los extranjeros.

La organización territorial y política en feudos origina una desigualdad en el trato a los extranjeros dando lugar a diversas condiciones jurídicas respecto de los extranjeros: en algunos lugares eran considerados como esclavos del dueño de la tierra en donde habían ido a establecerse; en otros se les concedio a los señores feudales el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros; y generalmente, no les permitian la entrada a los feudos sino con numerosas condiciones y le obligaban a pagar altos impuestos que hacian difícil su permanencia en el feudo, circunstancias que motivaron se cometieran muchos abusos contra los extranjeros.

La posición de inferioridad de los extranjeros se da

con el albagio o derecho de aubana (B), limitación discriminativa impuesta a los foráneos por la cual el señor feudal podría apropiarse de los bienes del extranjero fallecido en sus dominios. Con la monarquía el derecho de aubana paso del señor feudal a ser de la corona, y se justificaba diciendo que era una compensación al soberano por brindarle protección al extranjero, esto duro hasta la Revolución Francesa. En los pueblos germánicos nacio esta institución que como hemos visto, consistia en la doble incapacidad de los extranjeros de transmitir o adquirir por sucesión testada o intestada su propiedad, pues el Rey o señor feudal eran los herederos de ellos aunque tuvieran hijos, por lo cual el extranjero vivia libre, pero moria siervo como expresa una máxima romana "liber vivit servus moritur", como una excepción a esto se les concedia a los extranjeros legales cinco sueldos a la Iglesia para que se les diese sepultura en un lugar santo.

Otra limitación era lo que denominaban el "naufragio" en virtud del cual el principe podia apropiarse de todos los bienes de naves naufragadas en sus costas.

EL "chevaje" era la capacidad de que gozaban los individuos de distintos feudos por su permanencia.

(B) Cfr. ARELLANO G. Carlos. Op. Cit. Pág.

El "formariaje" impuesto a pagar por el matrimonio contraído entre extranjero y mujer del feudo. Actualmente existe este impuesto en nuestra legislación como pago de derechos cuando un extranjero desea contraer matrimonio con una nacional y solicita dicho permiso a la Secretaría de Gobernación.

La fianza, institución onerosa de origen romano, consistía en la seguridad pecuniaria que estaba obligado el extranjero a dar, para poder ejercitar ciertos derechos ante los tribunales. Ese tipo de fianza a perdurado hasta nuestros días pero se aplica tanto a los nacionales como a los extranjeros.

Ahora bien, entre los escasos derechos que se les otorgaba a los extranjeros en esta época, tenemos que encontraban apoyo en asociaciones privadas formadas por ellos y se ayudaban entre sí, pero no podían tener propiedad, usufructo territorial, testar, y estaban sujetos al dominio territorial del feudo, en virtud del cual podía aun ser reivindicado si cambiaba de feudo.

La conformación de la sociedad medieval, da por resultado el funcionamiento de los poderes estamentales; la existencia de comunidades como Francia, España e Inglaterra da como resultado el nacimiento del estado moderno, que además de marcar el fin de una etapa y el principio de otra en la evolución de los estados,

tambien se van a asentar las bases para una nueva concepción en las relaciones con los extranjeros.

I.D).- EPOCA MODERNA

1).- LEGISLACION FRANCESA.

En Francia se aplico en todo su rigor el derecho de aubana, asi como diversos impuestos tales como: que el extranjero no podia obtener justicia sino prometiendole pagar los gastos de sentencia; si queria contraer matrimonio tenia que pagar el impuesto por formariage; todos los jefes de familia tenian que pagar un impuesto anual llamado de chevaje como anteriormente se ha señalado.

Enrique III, en 1587 y por medio de un edicto mando que todos los mercaderes extranjeros, sin excluir a los naturalizados, debian sacar una cédula para residir en el reino, pagando un impuesto. Asi como tambien Luis XIII, a los extranjeros que vivian y poseian bienes en el reino les impuso la obligación de confirmar su carta de naturalización, pagando otra.

Es importante destacar que los edictos de Enrique III en 1587 y el de Luis XIII de 1693, constituyen el primer antecedente de cobro de derechos, por parte del Estado, a los extranjeros para la expedición de un documento migratorio que les otorgaba el derecho a residir en el país.

Solo se establecieron excepciones a estas medidas rigurosas en favor de los mercaderes, las siguientes: Carlos VII, concedió a la ciudad de Lyon tres ferias

abiertas y en el edicto se establecio que todos los mercaderes que fuesen a esas ferias estarían exentos durante su viaje, su permanencia y su regreso, del derecho de aubana; Luis XI en 1462 concedio una cuarta feria declarando que se concediera a los extranjeros el poder testar y disponer de sus bienes a sus deseos.

2).- LEGISLACION INGLESA

Las mismas medidas rigurosas se aplicaron en perjuicio de los extranjeros en Inglaterra, y también se vieron atenuadas en favor de los mercaderes por un interés comercial.

Ningún extranjero podía ser propietario de tierras, y si las adquiría, eran restituidas al Rey a título de derecho de aubana.

Ricardo III establecio que los comerciantes debían vender sus mercancías dentro de los primeros ocho meses de estar en el país, vendiéndolas al por mayor y empleando sus ganancias en adquirir productos ingleses.

No podían tener ningún oficio ni ser sirvientes y si incumplían las leyes eran castigados severamente. Para favorecer la migración de los protestantes, Jorge II, establecio que se les concediera la ciudadanía inglesa a todo extranjero que hubiese habitado en las colonias

durante siete años.

Jorge I, prohibió a los ingleses trasladar su industria y sus fabricas al extranjero, bajo sanción de perder la nacionalidad inglesa y no poder percibir ninguna herencia y legado. (9)

3).- REVOLUCION FRANCESA

Termino con la monarquia absoluta proclamando la libertad y la igualdad de los hombres, lo que consolido la unidad y la reciprocidad internacional, reafirmando solamente los principios cristianos. La Asamblea Constituyente, declara que la universalidad del género humano, no forma sino una sola sociedad.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se pretendia además de la igualdad entre los hombre franceses, la igualdad entre todos los hombre, incluyendo a los extranjeros.

La Asamblea Constituyente del 6 de agosto de 1790, decreto la igualdad de los nacionales y los extranjeros dentro del derecho privado, aboliendo expresamente el derecho de aubana, ya que atentaba contra los principios de igualdad, libertad y fraternidad.

(9) Vease ALGARA, José. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. s/e. 1899. Imprenta de Ignacio Escalante. México, D.F. Pp. 55-59

Por un decreto del 8 de abril de 1791, se permitio heredar a los extranjeros no residentes en Francia aún siendo frances el autor de la sucesión.

4).- CODIGO DE NAPOLEON

Este Código desvio el sentido de los principios de igualdad, libertad y fraternidad, a través de los artículos 726 y 912, ya que reincorporo por razones de reciprocidad el derecho de aubana, pero la ley del 14 de julio de 1819 volvio a permitir a los extranjeros heredar aunque no hubiese reciprocidad excepto cuando concurren como herederos extranjeros y franceses, entonces estos últimos pueden apartar de los bienes existentes en Francia, una porción igual al valor de lo que existen en el país extranjero, de los cuales seran excluidos en base a las leyes o costumbres locales.

Italia con su Código Civil de 1866, fue el primer país en equiparar al extranjero con el nacional al prescribir lo siguiente: "El extranjero tiene el goce de los derechos civiles lo mismo que el ciudadano" (10) Este artículo se asemeja al artículo primero de nuestra Constitución actual.

(10) CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1866. Apud. PEREZ V., Luis. Op. cit. Pp. 96

5).- LEGISLACION ESPAÑOLA

Para Alberto G. Arce (11) la vigencia del antiguo derecho español en México va desde la conquista, la colonia, la consumación de la Independencia hasta la Reforma.

El fuero juzgo muestra benignidad hacia los extranjeros, ya que los mercaderes foráneos podían ser juzgados por sus jueces y por sus leyes. En cambio el fuero real es más severo porque prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, quedando todos sujetos a dichos fueros.

A los judíos y moros se les reconocía el derecho de regirse por sus propias leyes, los peregrinos y romeros quedaban bajo la protección del Rey, y no se les podía cambiar el precio de las cosas ni la medida, bajo amenaza de severas penas a los infractores.

Las Leyes de las Siete Partidas, estableció que tanto nacionales como extranjeros debían sujetarse a dichas leyes, a los moros y judíos los favorecen en el comercio cuando llegasen a España, en caso de muerte del extranjero los bienes se los dan al obispo del lugar para que

(11) ARCE G. Alberto. APUD. ARELLANO G., Carlos. Op. Cit. P. 341.

entregue estos bienes a los parientes del de cujus (esta disposición supone una derivación del derecho de aubana, a diferencia del resto de Europa, que todavía seguía en vigencia dicha disposición).

Con el descubrimiento de América, para distraer a los extranjeros en sus intereses coloniales, se les prohíbe ejercer en las Indias y esto se estableció en dichas leyes, que representan la tendencia de aislamiento que adoptaron los españoles respecto a sus colonias.

Por otra parte se señaló en las Leyes de Indias que los bienes de los extranjeros que murieran en América no pasasen a sus herederos excepto que hubiesen estado casados con españoles o indias y tuvieran hijos de ellas; o bien viviendo en España fallecieran a bordo de los buques ya fondeados (se presumía que no habían desembarcado, porque estaba la prohibición de no venir a América).

La Constitución Española de 1812 dio una tónica de asemejar a los españoles y a los extranjeros, su artículo 50. considera españoles a todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios españoles, a los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, o bien sin carta, que hubiesen vivido en territorio español durante diez años, por lo cual tal disposición tan amplia

dio lugar a eliminar al elemento extranjero de la Nueva España convirtiendolo en español sin darle ya tanta importancia a la condición jurídica de los extranjeros.

Así pues, salta a la vista como, a través de las distintas épocas analizadas, hubo una evolución del trato y de la condición jurídica de los extranjeros y tenemos que, en la época contemporánea, la cual a continuación señalaremos, se dio el cambio más importante y en donde se trato más extensamente los derechos de los extranjeros.

I.E).- EPOCA CONTEMPORANEA

En este periodo uno de los acontecimientos más importantes referentes al tema que nos ocupa fue la Declaración de los Derechos Humanos.

La tendencia de los Estados a proteger a los extranjeros, ha dado lugar a un movimiento internacional encauzado al mismo objetivo: proteger a los extranjeros, dando lugar a que el forastero tiene el derecho de ser protegido por el Estado al que pertenece y como un derecho del Estado a protegerlo.

En algunas ocasiones por cuestiones políticas, cuando un extranjero en un Estado se le afectan sus intereses o persona y este solicita ayuda a su Estado, a veces el Estado del nacional que solicita ayuda no se la conceden porque afectaria las relaciones diplomáticas o políticas con el otro Estado, por lo que se ve afectado y desamparado el extranjero. El maestro Friedmann (12) señala la procedencia de que los individuos poseen el derecho de poder demandar directamente a un Estado para obtener la reparación de los daños causados por acto de éste.

A este respecto en México tenemos un antecedente: las Comisiones Mixtas, establecidas por las Convenciones de

(12) FRIEDMANN. APUD. Ibidem. P. 337

Reclamaciones celebradas por nuestro país con Alemania, España, Estados Unidos, Gran Bretaña e Italia, separadamente. Ante dichas Convenciones en México, podían comparecer los extranjeros de esos Estados para reclamar las indemnizaciones por daños sufridos en la Revolución de 1910. Se integraban dichas Comisiones por un representante de cada estado y un tercer miembro designado por acuerdo de los dos países.

El 12 de octubre de 1929, el Instituto de Derecho Internacional expidió en la ciudad de Nueva York la siguiente declaración: "Que los Estados tienen que reconocer a todos los hombres el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y conceder a todos ellos absoluta protección de esos derechos sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religion". (13)

Posteriormente se ve ratificada la anterior declaración en la ciudad de San Francisco, California, por delegados de 50 estados quienes el día 25 de abril se reunieron y así el 26 de junio de 1945, establecieron como uno de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, el reafirmar los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y valor de la persona, en la igualdad de derechos. El mismo año, cuando se redactó la Carta de San

(13) INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL. APUD. Idem.

Francisco, se propuso una Convención Internacional de Derechos Humanos que tendría como tarea preparar la declaración respectiva.

En materia de condición jurídica de los extranjeros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 los artículos 1o. y 2o. establecen: Que todos los seres humanos son libres e iguales ante todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin que exista distinción alguna entre estas.

Esta declaración no es ninguna norma jurídica o tratado, simplemente es una declaración con cierta autoridad moral, aunque la Comisión de Derechos Humanos ha trabajado en la elaboración de dos pactos: Uno, relacionado con los derechos políticos y civiles y el otro, con lo social y cultural, para dotar de mayor fuerza legal a dicha declaración. México se ha adherido a ambos pactos.

Las etapas que se desean cubrir y abarcar para la conquista universal de los Derechos del Hombre son tres:

- 1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 2.- Elevación de esos derechos humanos a la categoría de normas jurídicas.
- 3.- Efectividad de esos derechos a través de órganos de Derecho Internacional.

En Europa ya se ha llegado a la experiencia de esta tercera etapa. En América Latina, por defender la no intervención, aún esta alejada de la tercera etapa aunque esto no quiere decir que no se haya pugnado en pro de los derechos del hombre, de hecho ha habido varias convenciones y conferencias al respecto.

Gracias a la Organización de las Naciones Unidas se han producido acuerdos de alcance más limitado que han entrado en vigor, tales como la Convención sobre los estatutos de los refugiados, la Convención sobre la Esclavitud, etc. En 1963 se aprobó por la Asamblea General la declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas que hay de discriminación racial. En 1959 la Asamblea proclamó los derechos del niño. La trayectoria universalista de los derechos del hombre llegará alguna vez a plasmar el mínimo de derechos que corresponde a los extranjeros en un documento que contenga normas jurídicas de plena validez en todo el mundo. (14)

(14) Cfr. ARELLANO G., Carlos. Op. Cit. Pp. 336-340

I.F).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 33
CONSTITUCIONAL

Para realizar un bosquejo histórico de la condición jurídica de los extranjeros en México es necesario retomar conceptos establecidos en la legislación española que se aplico en territorio nacional desde la conquista hasta la independencia.

Como anteriormente habíamos señalado el permiso para venir a las Indias otorgado a los españoles no se lo daban al extranjero, si este no se nacionalizaba o naturalizaba y renunciaba a la obediencia de su gobierno, para lo cual, era necesario que hubiera residido en dominio español durante 20 años y por 10 que hubiera tenido establecimiento abierto, bienes raíces por valor de 4000 ducados y una esposa legítima española. Además debía pagar un impuesto, excepto los clérigos y las mujeres.

Por lo que respecta a los comerciante extranjeros tenían ciertas limitaciones, tales como que no podían pasar de los puertos ni permanecer en ellos por más de tres años, al contrario de los naturalizados que debían internarse y sujetarse a la vigilancia especial, todo esto basado en la NOVISIMA RECOPIACION DE INDIAS (15). Tampoco se les permitía rescatar oro, plata, ni administrar

(15) PEREZ V., Luis. Op. Cit. P. 96

bienes, ni crear sociedades mercantiles con otras personas que no estuviesen autorizadas para negociar en los dominios españoles.

Una vez concluido el movimiento de independencia, el naciente estado mexicano se inspiro en el Código Italiano para dar a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales. (16) Siguiendo un orden cronológico comenzaremos señalando y analizando los antecedentes constitucionales e históricos del artículo 33 de nuestra Constitución.

El primer antecedente data de 1811, es el punto 19 de los elementos constitucionales elaborados por Ignacio Lopez Rayón, en la cual se le otorga protección a los extranjeros que ayuden a fomentar la independencia. El citado punto establece que: "Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la nación, seran recibidos bajo la protección de las leyes." (17) Los elementos constitucionales conceden a los extranjeros los mismos derechos que a los nacionales y la posibilidad de ser protegidos por el Estado a través de sus leyes, por

(16) Idem.

(17) CAMARA DE DIPUTADOS. XLVI. Legislatura del Congreso de la Unión. DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES. Tomo V, antecedentes y evolución de los artículos 28 al 53 Constitucionales. 1967. México, D.F., México. Pag. 216

la aportación que en un determinado momento hagan en favor de la independencia de México.

La Constitución de Apatzingán del 12 de octubre de 1814, manifiesta la tendencia precursora hacia un México independiente. En su artículo 14 señala que: "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgare y gozaran de los beneficios de esa ley." (18) Esta carta constitucional equiparó a los extranjeros y a los nacionales en base a la filosofía cristiana.

En el artículo citado con anterioridad se señalan las condiciones de los extranjeros que no se adapten a lo mencionado en el artículo 14, por lo que se disponía: "los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en las instituciones de sus leyes. Sus personas y propiedades gozaran de la misma seguridad que los demás ciudadanos con tal de que reconozcan la soberanía e independencia de la nación y respeten la religión católica, apostólica y romana." (19) Se da a conocer a través de este precepto la benevolencia con

(18) ARELLANO G., Carlos. Op. Cit. Pág. 344

(19) Idem.

respecto al trato a los extranjeros a diferencia de la legislación española que les establecía más limitaciones.

Poco antes de consumada la independencia el Plan de Iguala de fecha 24 de febrero de 1821, estableció en su artículo 12: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción de sus méritos y virtudes son ciudadanos idóneos por optar cualquier empleo"(20) Como vemos se establece un trato igual a los nacionales y a los extranjeros con respecto a las ofertas de trabajo.

Agustín de Iturbide y Juan O'Donoju, el 24 de agosto de 1821 suscribieron el Tratado de Córdoba, mediante el cual determinan la soberanía e independencia de México En el artículo 15 de dicho Tratado se acordó: "El derecho de toda persona de poder radicar y trasladar su fortuna ya sea a la Nueva España o a la Península Ibérica sin distinción de nacionales y extranjeros, adoptando como patria el nuevo o antiguo estado", aunque en el artículo 16 del mismo se estableció como única excepción al artículo anterior que "no tendrán alternativa los empleados públicos y militares que no estén de acuerdo con la independencia y tendrán la obligación de abandonar el país una vez que hayan pagado los derechos que se

(20) Idem.

mencionan en el artículo anterior."

Respecto al acta de Mata, fechada el primero de febrero de 1823, se hicieron las siguientes aclaraciones: "Primera: se conservara unión con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo que no se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad".(21) El extranjero, al igual que ahora señala nuestra Constitución en su artículo 33, no deberán inmiscuirse en asuntos del país. "Art. 33. II.- Los transeuntes tendrán una generosa acogida en el gobierno, protegiendolos en sus personas y propiedades".(22) Trata de fomentar el turismo hacia tierras mexicanas para fomentar a su vez la independencia de España.

El decreto, de marzo de 1829, ordeno la expulsión de los extranjeros, concretamente de los españoles, estableciendose como excepción lo siguiente: Seran expulsados los españoles de que habla el artículo 16 de los Tratados de Córdoba, aunque se exceptuan aquellos que esten casados con mexicana o tengan hijos mexicanos los españoles que hayan entrado legalmente al país despues de 1821, los del clero excepto si son mayores de 70 años o

(21) CAMARA DE DIPUTADOS. Op. Cit. P. 217.

(22) Idem.

estén impedidos físicamente.

La primera de las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, dedicó los artículos 12 y 13 a establecer la condición jurídica de los extranjeros.

Artículo 12: "Los extranjeros introducidos legalmente a la República, gozaran de todos los derechos naturales, y además de los que estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión y a sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles." (23) Se establece la igualdad entre nacionales y extranjeros en que ambos deben de cumplir con las leyes nacionales, pero a los extranjeros se les otorga además aquellos derechos que se estipulan en los tratados. El artículo 13 estipula que los extranjeros no pueden adquirir bienes en la República si no se naturalizan mexicanos o se casa con mexicana, solo podrá trasladar sus propiedades mobiliarias si paga los derechos y cumple con los requisitos establecidos por las leyes.

En el artículo 8 de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, se establecía como obligación de todos los

(23) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op.Cit. Pag. 346

habitantes de la República sin distinguir entre nacionales y extranjeros, el observar la Constitución y las leyes, así como el obedecer a las autoridades. El artículo 10 estableció: "Los extranjeros gozaran de los derechos que se les conceden en las leyes y sus respectivos tratados". El artículo 86 fracción XXIV señala como facultad del Presidente: "Expulsar de la República a los extranjeros no naturalizados perniciosos a ella." (24) Le concede la misma facultad al Presidente que en el artículo 33 Constitucional vigente.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, se refiere a la condición jurídica de los extranjeros en sus artículos 10., 32 y 33.

En el artículo 10. se establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y solo limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República, entendiéndose que se puede dar el caso de que haya mexicanos no ciudadanos. Los artículos 32 y 33 señalan las diferencias de los nacionales y los extranjeros: En circunstancias iguales para un empleo se preferira a los nacionales que a los extranjeros, se les otorgaran las

(24) CAMARA DE DIPUTADOS. Op. Cit. Pag. 219

garantías individuales a los extranjeros, pero se reservan a favor del gobierno el expulsar a los extranjeros perniciosos, además señala que tienen estos la obligación de contribuir al gasto público, respetar las leyes, etc.

En virtud de que se pretende analizar el desarrollo de la condición jurídica de los extranjeros en México, nos interesa concretamente el artículo 33 de la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, el cual reza de la siguiente manera: "Son extranjeros los que no poseen las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera, título primero de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan de las leyes, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que las leyes conceden a los mexicanos."(25) Como vemos se les concedía al derecho de ser oídos y vencidos en juicio, aunque se reserva el gobierno la facultad de expulsar a los

(25) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857. Apud CAMARA DE DIPUTADOS. Op. Cit. Pág. 200

extranjeros perjudiciales.

La ley del 28 de mayo de 1886, cuyo autor fue Ignacio L. Vallarta, dedico capitulo especial a establecer derechos y obligaciones de los extranjeros. En el capitulo IV de la citada ley, se previo la situación jurídica de estos en sus artículos del 30 al 40, en los cuales intenta establecer la igualdad entre nacionales y extranjeros al concederles los mismos derechos y garantías, pero impone ciertas salvedades como:

- a) El gobierno puede expulsar al extranjero pernicioso y perjudicial.
- b) Puede restringir los derechos civiles de los extranjeros, el gobierno federal.
- c) Los extranjeros no pueden gozar de los derechos políticos de los mexicanos.
- d) No les conceden los derechos que les niegan a estos la Ley Internacional, los Tratados, o la Legislación vigente en la República.
- e) Pueden acudir los extranjeros en la vía diplomática en caso de negación de la justicia o retardo voluntario en su administración.
- f) Estas exentos de servicio militar.

El artículo 8 del Plan de San Luis, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910 ordenaba que en la parte conducente a los extranjeros, tenían que ser

respetados estos por los nacionales.

Ahora bien, respecto al artículo 33 de la Constitución de 1917, este no ha sufrido reformas hasta la fecha, pero implica algunas semejanzas y diferencias en relación con el citado artículo de la Constitución de 1857:

a) semejanza: ambas constituciones conceden la facultad al gobierno mexicano para expulsar a los extranjeros perniciosos.

b) diferencias:

1.- La Constitución de 1917, a diferencia de la de 1857 establece que se les expulsa a los extranjeros sin necesidad de previo juicio.

2.- La Constitución de 1857, instauro que los extranjeros han de sujetarse a lo que los tribunales mexicanos dicten en sus fallos y sentencias, sin intentar otro recurso, en cambio la Constitución de 1917 no establece esta imposibilidad, volviendose inconstitucional, la posibilidad de que los extranjeros invoquen protección diplomática (se observa como la ley de 1886 iba más alla que la propia Constitución de 1857).

El texto vigente del artículo 33 Constitucional, ordena: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías que otorga el Capítulo 1, Título 1, de la

presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero que juzgue inconveniente."

"Los extranjeros no podran de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país." (26) Como observamos no ha sufrido ninguna reforma el artículo 33 de la Constitución de 1917.

En su obra el maestro Roberto Palacios y Bermudes, (27) comenta al respecto: "En el texto del artículo, tal como se propuso no aparece en ninguna parte que textualmente le de al extranjero el derecho al juicio de amparo existiendo en consecuencia, una incongruencia entre la disertación transcrita y el proyecto del artículo, pero queda desde luego la intención expuesta de dejar a los extranjeros expulsados el uso al amparo." Desde mi punto de vista me parece muy acertada y estoy de acuerdo con la opinión del maestro Palacios y Bermudes.

(26) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. Apud. PALACIOS y B., Roberto. EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. 1949. Antigua Libreria Robledo. México, D.F., MEXICO. Pág. 52

(27) Idem.

CAPITULO II

CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

Antes de comenzar a estudiar a fondo el artículo 33 de nuestra Constitución, es necesario tratar algunos temas que estan relacionados con la materia que nos ocupa, como la condición jurídica de los extranjeros; internación y estancia de éstos, derecho comparado, jurisprudencia y finalmente haremos el análisis del mencionado artículo.

Comenzaremos por estudiar en este segundo capítulo; la condición jurídica de los extranjeros, de la siguiente manera: es necesario tener claro el concepto de extranjero para así poder realizar un pequeño análisis. La mayoría de los autores coinciden respecto del concepto de extranjero que son aquellos que no son nacionales porque estan sujetos a dos soberanias a la vez. A partir de dicho termino entendemos que la condición jurídica de los extranjeros es la situación de derechos y obligaciones derivados del derecho interno e internacional en un país específico, los autores coinciden en dar preferencia al concepto de Estado.

A todo extranjero se le debe respetar, por ser una persona humana, y por lo cual tiene un mínimo de derechos. El problema radica en unificar criterios de las naciones

con el objeto de establecer dichos derechos; en diversas conferencias internacionales ya se han unificado y establecido criterios para determinar los derechos.

También es necesario señalar que existen diversos sistemas respecto al trato de los extranjeros, tales sistemas son: el de reciprocidad diplomática, reciprocidad legislativa o internacional, equiparación a nacionales, etc.

Nuestra legislación mexicana establece en su artículo 33 Constitucional, que son extranjeros aquellos que posean la calidad determinada en el artículo 30 de nuestra Carta Magna, dando preferencia al *ius soli* o derecho de suelo.

Las principales disposiciones jurídicas que rigen a los extranjeros en nuestro país son las siguientes: Constitución, Tratados Internacionales, Ley de Nacionalidad y Naturalización y Ley General de Población.

II.A) CONCEPTO Y CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

En la doctrina existen diversas opiniones y alcances que los autores dan al concepto de extranjero. Para el maestro Orue y Asegui, (28) el extranjero "es aquel individuo sometido simultaneamente a mas de una soberanía. Ese concepto se produce ya sea por razón de las personas, de las cosas o de los actos. Por las personas, cuando un individuo se traslada de un país a otro, en el cual verifica funciones familiares en un orden matrimonial, tutelas, etc.; por las cosas, en el derecho, por ejemplo, de adquirir la propiedad en suelo extranjero; por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc." en términos sencillos considera al extranjero, como aquel individuo que no es nacional porque esta sometido a dos soberanias simultaneamente.

Niboyet (29) opina que los individuos se pueden dividir en dos categorias: los nacionales y los no nacionales, tratando de hacer una distinción entre ambos .

El autor ruso Y. A. Korovin, (30) comenta lo siguiente: "El extranjero es aquel individuo que esta en

(28) ORUE Y ASEGUI. APUD. ARELLANO G., Carlos. Op. Cit. P. 303.

(29) NIBOYET, J.P. APUD. Idem.

(30) Y. A. KOROVIN. APUD. Ibidem. P. 304.

el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que si, en cambio, lo es de otro." Distingue también al nacional del que no lo es de ese país, al igual que Niboyet.

El artículo 33 de nuestra Constitución establece: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30." Este artículo establece quienes son mexicanos por nacimiento o por naturalización.

Para el maestro Arellano García (31): "Tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico establecido por un Estado determinado para ser considerada como nacional" y para ello hace los siguientes comentarios:

a) Los extranjeros pueden estar o no sometidos simultáneamente a más de una soberanía, sin que sea un elemento para considerarlo como extranjero. Lo estará si lo vincula con más de un Estado por su domicilio, nacionalidad y por la realización de una conducta, por bienes, etc. y no lo estará si existe una conexión que lo ligue con otro Estado.

b) La persona física o moral extranjera puede ser súbdito

(31) ARELLANO G., Carlos. Idem.

de otro Estado o de carácter de nacionalidad, sin ser un elemento para la condición de extranjero.

c) No es necesario, como uno de los elementos de la definición de extranjero, que este se encuentre en el territorio de un Estado del que no es nacional, ya que puede realizar actos jurídicos, tener bienes, etc., sin que dicho extranjero se encuentre físicamente en el territorio de dicho país que realice esos actos jurídicos.

d) Por último admite una subclasificación de extranjeros bajo diversas perspectivas, aunque todas ellas con el común denominador de que la persona física o moral, extranjera carezca de los requisitos establecidos por las leyes de un país para ser considerado como nacional, por lo tanto puede hablarse extrajeros domiciliados y no domiciliados, de extranjeros con nacionalidad y de apatridas, de extranjeros comunes y de extranjeros con privilegios especiales.(32)

Por lo que acontece a la condición jurídica de los extranjeros J. P. Niboyet(33) comenta que: "La condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país." Desde nuestro punto de vista seria conveniente añadirle

(32) Cfr. Ibidem. P. 305.

(33) NIBOYET, J. P. AFUD. Idem.

simplemente a dicha definición los deberes y obligaciones de los extranjeros.

Arellano García (34), define a la condición jurídica de los extranjeros como: "Derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del Estado respecto de cuyo sistema jurídico se hace el enfoque de la situación jurídica de los no nacionales." Es decir, la situación jurídica de los extranjeros en un Estado determinado, integrando esta situación legal de derechos y obligaciones derivados de normas jurídicas internas, internacionales o ambas.

Al utilizar la expresión de "condición jurídica de los extranjeros" le damos a las personas físicas o morales el carácter de sujetos de derechos, en cambio el maestro Alfred Verdross (35) al utilizar "derecho de extranjería" limita el alcance de dicha expresión a la norma que emana de derechos y obligaciones para los Estados en relación con los no nacionales, ocupando estos un lugar secundario y el Estado el principal.

Otro autor dentro de la doctrina como la maestra

(34) ARELLANO G., Carlos. Idem.

(35) VERDROSS, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 6a. edición. 1982. Biblioteca Juridica Aguilar. MADRID. P. 340

Laura Trigueros (36) comenta respecto de la extranjería: "Proviene del latín, extraneus, extranjero. El concepto de extranjería tiene varias connotaciones: se refiere, por una parte, a la cualidad que se predica de un individuo o de una persona jurídica que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un Estado; se denomina así también al conjunto de normas aplicables al extranjero en un Estado para determinar su situación jurídica, sus derechos y obligaciones, en el derecho internacional se utiliza para designar los elementos de un acto o situación que están vinculados con un sistema jurídico externo." Como podemos notar todas las acepciones le dan una preferencia al concepto de Estado, es decir en primer lugar el Estado en relación a algo en este caso a los extranjeros. Esto confirma aun más nuestra opinión de utilizar la denominación "condición jurídica de los extranjeros", ya que la segunda acepción es dictada por los estados en particular aunque está limitado por las normas o reglas del derecho internacional que las deben respetar los estados para no incurrir en responsabilidades.

Por lo que respecta a los derechos mínimos

(36) TRIGUEROS B., Laura. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV. 1985. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, D.F., MEXICO. P. 169.

internacionalmente reconocidos a los extranjeros, en ninguna de las legislaciones de los Estados o jurisprudencias, existe alguna disposición que establezca que no se deben respetar los mínimos de derechos a los extranjeros y que estos derechos los deban respetar los Estados al legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros.

Ahora bien, el problema consiste en determinar que derechos se deben considerar como mínimos, para ello hay que conocer las opiniones emitidas al respecto por organismos internacionales, leyes, jurisprudencia, doctrina, etc, la solución estriba en precisar el mínimo de derechos establecidos por el derecho internacional y obligatorio para los estados civilizados, aunque todavía no están de acuerdo todos los estados con esta opinión. Aunque si prescribe el derecho internacional la obligación de que los estados reconozcan a los extranjeros un mínimo de derechos y que ese mínimo no ha de establecerse por comparación con los derechos de los nacionales ya que no interesa que los extranjeros tengan más, menos o iguales derechos que los nacionales, sino que lo importante es que se le respeten un mínimo de derechos que les corresponden.

El anterior criterio sirve para llegar mas pronto a establecer normas internacionales, aplicables a mayor número de estados que las acepten, en las que se

especifique en mínimo de derechos de extranjeros a respetar por la legislación interna.

El maestro Alfred Verdross, (37) comenta que todos los Estados deben respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana y sigue comentando al respecto: "En el sentir de los pueblos civilizados, los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

1o. Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derechos.

2o. Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.

3o. Han de reconocerse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.

4o. Han de quedar abiertos a los extranjeros los procedimientos judiciales.

5o. Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor." Los derechos establecidos por el citado autor, de manera general abarcan un mínimo indispensable de derechos para los extranjeros, ya que es indispensable que las naciones respalden este mínimo de derechos que por ser personas les corresponden. Cabe aclarar que este mínimo de derechos es enunciativo, no limitativo, pero sirve de base para

(37) VERDROSS, Alfred. Op. Cit. P. 343

unificar criterios, respecto de ese mínimo elemental de derechos.

Este criterio universalista se ha venido extendiendo en el cual el derecho internacional se ha inclinado por establecer derechos del hombre como entidad humana abstrayendo su calidad de nacional o de extranjero, por lo tanto quedarían establecidos los derechos de las personas físicas extranjeras.

En cuanto a las tentativas internacionales de especificar los derechos de los extranjeros, encontramos con que la primera Conferencia Internacional de Estados Americanos reunida en Washington a finales de 1889, en la que se recomendó a los estados participantes establecer y definir los derechos de los extranjeros en base a los siguientes principios: a) Los extranjeros tienen derecho a disfrutar de todos los derechos civiles que gozan los oriundos de un país, así como los mismos beneficios de dichos derechos tanto en lo sustancial como en el procedimiento y garantizárselos de igual manera que a los nativos; b) Un Estado no reconoce en favor de los extranjeros otras obligaciones que las establecidas en favor de los nacionales por la Constitución y leyes.

En la segunda Conferencia Panamericana reunida en México el 22 de octubre de 1901 al 22 de enero de 1902, se estableció que los estados no son responsables de los

daños sufridos como lo es la guerra, terremoto, etc. y si tiene un extranjero una reclamación de orden civil, administrativo o penal debiera interponer su demanda ante el tribunal del país y no podra reclamar por vía diplomática, excepto en el caso de que el tribunal no haya querido impartir justicia o haya violado los principios de derecho internacional.

En la sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana en 1928, se firmo la Convención sobre la Condición de los Extranjeros y reitera el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros. México la ratifico el 20 de febrero de 1931 y la promulgó el 3 de julio del mismo año.

Al igual el Código de Bustamante corrobora la tendencia de igualar a los extranjeros con los nacionales.

En 1929 hubo una conferencia en París, cuyo objeto era la codificación del derecho de extranjeria en materia económica, pero no alcanzo ningún resultado.

En la septima Conferencia Interamericana celebrada en Montevideo en 1933 se aprobo la Convención sobre Derecho y Deberes de los Estados en cuyo artículo 9 se establecio que los nacionales y los extranjeros deber ser tratados iguales, y que los extranjeros no pueden reclamar derechos distintos o más amplios que los nacionales. Estados

Unidos no la firmo.

Por lo que respecta a los diversos sistemas jurídicos con respecto al trato de los extranjeros vemos, que en las legislaciones internas de los estados, el trato jurídico dado a los extranjeros ha sido orientado por diversos sistemas; los cuales son los siguientes:

a) Sistema de Reciprocidad Diplomática.

Su origen se encuentra en el Código de Napoleón, el cual ya hemos mencionado en el capítulo anterior, en su artículo 11 se establece: "El extranjero disfrutara en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que el extranjero pertenezca." Por lo cual los extranjeros tenían los derechos establecidos en los tratados y si careciesen de estos no gozarían de derecho alguno. Al respecto opina Algara, Alberto J. Arce y Niboyet, que es justo este sistema y al igual que los otros es un sistema severo y poco flexible, ya que si no hay tratados la situación del extranjero es muy desfavorable y precaria. Nosotros estamos totalmente de acuerdo con la opinión antes emitida.

El maestro Arellano García (38) hace un comentario al

(38) ARELLANO G., Carlos. Op. Cit. P. 319

respecto: "En nuestra opinión, el sistema de reciprocidad diplomática es un sistema cuya principal precariedad es la insuficiencia. La falta de normas jurídicas internacionales vuelve malo el sistema en el terreno pragmático." En nuestra opinión el maestro Arellano García debería hacer mayor incapie sobre la severidad e inflexibilidad de este sistema.

Ahora bien, opinamos igual que el Lic. Arellano García en el sistema que el sistema dijera principalmente en los tratados internacionales, en lugar de decir "unicamente", no habria razón para rechazar dicho sistema y menos aun si se incrementaran las normas aplicables a extranjeros en convenciones internacionales plurilaterales.

b) Sistema de Reciprocidad Legislativa o de hecho.

A este tambien se le denomina de "reciprocidad internacional", este sistema consiste en concederles a los extranjeros los derechos que sus nacionales gocen en el país de tales extranjeros.

En comparación con el sistema anterior, es un adelanto en este sistema ya que la condición o situación jurídica de los no nacionales no proviene solo de tratados, sino tambien de hechos, costumbres, leyes, reglamentos, sentencias, usos, etc.; por lo cual si un Estado emite leyes favorables para los extranjeros estara

favoreciendo a sus nacionales que residan en un Estado que admita el sistema legislativo ocurriera, pero en sentido contrario si emite leyes desfavorables. Ahora bien, el problema surge si no legislan a favor o en contra de los extranjeros porque entonces no tendran ningun derecho, aunque lo ideal seria que los estados otorgaran derechos a los extranjeros sin esperar recibir los mismos derechos.

Se nos hace interesante transcribir un parrafo de la obra del maestro Arellano García (39) : "En México, tenemos preceptos, como el artículo 33 de la Constitución Política, que otorgan derechos sin esperar recibir, en efecto, este precepto estipula que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución en el capítulo I título primero, sin que se mencione la reciprocidad, lo que significa que los extranjeros gozan de las garantías individuales, aunque los mexicanos no disfrutaran de ellas en los países en que dichos nacionales son extranjeros." En efecto, el artículo 33, en su primera parte señala el otorgar las mismas garantías individuales a los extranjeros sin esperar una correspondencia o lo mismo de otros estados, pero hay que señalar tambien que si bien en su primera parte se les otorga dichos derechos, en la segunda se les limita al establecer que en cualquier momento el Ejecutivo Federal

(39) Ibidem. P. 321.

podra expulsar a un extranjero que considera perjudicial al país sin concederle la garantía de audiencia y legalidad que le otorgo en la primera parte de dicho artículo, pues al no estar fundada y motivada dicha expulsión le esta violando la garantía de legalidad. Por eso si seria correcto lo que comenta el maestro Arellano García, si se suprimiera la segunda parte del mencionado artículo o bien se le añadiera que dicha expulsión debe de estar fundada y motivada.

Tambien hay que considerar que un país de gran emigración de sus nacionales o escasa o mínima inmigración le convendria legislar favorablemente con respecto a los extranjeros para que asi sus nacionales en el extranjero o en el estado que acepte la reciprocidad legislativa se beneficien de dichas leyes; en cambio a un país con escasa emigración de sus habitante y un gran índice de inmigración, no le conviene legislar excesivamente favorable hacia los beneficios de los extranjeros.

c) Sistema de Equiparación a Nacionales.

En este sistema encontramos un mayor avance en favor de los derechos de los extranjeros. El Estado que regula la situación jurídica de los extranjeros, concede los mismos derechos a estos que a sus nacionales. El Código Civil Italiano de 1865 establecio en su artículo 3o. este sistema, ya que le otorgaba los mismos derechos civiles a

los extranjeros que a sus nacionales.

Muchos autores, como Niboyet, están a favor de este sistema y opinan que con el tiempo ha ido imponiéndose cada vez con mayor fuerza.

Es necesario señalar, en relación a esta tesis la equiparación a nacionales, el extranjero no compartirá todos los derechos inherentes a los nacionales, sino su verdadero significado estriba en que los derechos que la ley concede a los extranjeros se protejeran en la misma forma como se protegen los derechos de los nacionales.

En América Latina no se ha dado en la práctica este sistema por la explotación de los países subdesarrollados por parte de las grandes potencias, pero a pesar de ello ha sido un avance en cuanto que por lo menos existe en la teoría, para que así algún día se pueda dar en la práctica.

d) Otros sistemas.

1.- Sistema de mínimo de derechos: este sistema es más moderno y profesionalista que los anteriores, ya que salvaguarda al extranjero en aquellos Estados en donde los nacionales no tengan un mínimo de derechos requeridos para el desenvolvimiento y desarrollo de la persona.

El que se perfeccione este sistema y se aplique en todos los Estados, dependerá de dos factores principales:

i) que las naciones poderosas o las grandes potencias no utilicen el mínimo de derechos a extranjeros como un instrumento de intervención para aprovecharse de los países en vías de desarrollo; ii) que se precisen en las convenciones multilaterales, cuales son estos derechos y obligaciones fundados en derechos y no con un fin imperialista.

2.- Sistema Angloamericano: Niboyet, considera a Estados Unidos y a Gran Bretaña como países que no adoptan ningún sistema y comenta que estos dos países estiman que no es de la competencia de la comunidad jurídica internacional, intervenir en la fijación del status jurídico del extranjero. Cabe notar que Estados Unidos desde que suscribió la Convención sobre Condición Jurídica de los Extranjeros en la Habana ya no pertenece a este sistema y por lo tanto ha evolucionado de una tendencia unilateral a una postura internacional.

3.- Sistema de capitulaciones: se caracteriza por la extracción de extranjeros a la jurisdicción del país en la cual se encuentran, en el que los casos relacionados con el extranjero eran juzgados ante tribunales diplomáticos o consulares que actuaban conforme a las leyes de dichos Estados. Actualmente esta abolido por los desproporcionados ataques a la soberanía de los Estados (40).

(40) Ibidem. Pp. 321-327

11.B) PRINCIPALES DISPOSICIONES JURIDICAS QUE RIGEN A LOS EXTRANJEROS

Conforme al artículo 33 Constitucional, son extranjeros aquellos que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional, el cual establece: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización."

"a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

"b) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Como vemos el artículo 30 y a su vez el artículo 33 Constitucionales se refieren a las personas físicas extranjeras, no a las personas morales extranjeras, pero nos hace considerar que las personas morales extranjeras seran aquéllas que no cumplan con los requisitos del artículo quinto de la Ley de Nacionalidad y

Naturalización, aunque a su vez el artículo sexto establece: "Son extranjeros los que no sean mexicanos por las disposiciones de esta ley", por lo tanto conforme a esta ley son personas físicas y personas morales extranjeras, aquellas que no tengan la calidad de mexicanas conforme a las disposiciones de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización. Por lo tanto las personas extranjeras serán aquellas que se constituyan conforme al derecho del país de origen.

Actualmente el derecho mexicano regula a los extranjeros por disposiciones constitucionales, por normas contenidas en la legislación ordinaria, principalmente en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y la Ley General de Población con sus respectivos reglamentos, en otros ordenamientos tales como la Ley de Transferencia de Tecnología y Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y el Código Civil.

Seguidamente realizaremos un análisis somero de las disposiciones que se encuentran en dichos ordenamientos respecto a la condición jurídica de los extranjeros. Empezaremos por la Constitución seguidamente la Ley de Nacionalidad y Naturalización y por último la Ley General de Población.

A) Constitución.

En su artículo primero equipara los extranjeros a los

nacionales por lo que se refiere a las garantías individuales, y como ya vimos anteriormente en el primer capítulo al hablar de las Constituciones de 1824 y 1857, estas al igual que el actual, ponen restricciones a los derechos de los extranjeros tales como:

1) restricciones a la garantía de audiencia: está se aplica en caso de expulsión decretada por el Ejecutivo cuando la permanencia del extranjero se juzge inconveniente (artículo 33 Constitucional). La Suprema Corte de Justicia a sostenido el criterio de que en este caso es improcedente el amparo, como veremos en los capítulos siguientes, criterio que no es compartido por la doctrina debido a la excesiva discrecionalidad que se le otorga al Ejecutivo y considerando que se debería respetar el derecho de ser oído y vencido en juicio a través del juicio de amparo.

2) Restricciones en materia política: comprende la prohibición de inmiscuirse en asuntos políticos (artículo 9o. Constitucional) y la denegación del derecho de petición en esta materia (artículo 8o. primer párrafo Constitucional).

En el segundo párrafo del artículo 33 Constitucional queda bien claro lo anterior: "Los extranjeros no podran de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del

país", este precepto además de excluir a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos, agrega la prohibición de inmiscuirse o tener alguna injerencia en los asuntos políticos.

Existe diferencia entre no conceder un derecho e imponer una obligación de abstención, el artículo 33 impone una obligación de no hacer, en este caso inmiscuirse en asuntos políticos y por lo tanto fija una restricción general de inmiscuirse en materia política. Dicha prohibición no tiene asignada una sanción, pues esta no es necesariamente una expulsión del país, ya que para que la expulsión proceda debe considerarse inconveniente la permanencia del extranjero en el país.

Seria conveniente que la ley secundaria reglamentara dicho artículo, estableciendo una sanción a tal prohibición.

3) Restricciones al derecho de propiedad: al respecto cabe señalar diversos puntos. En primer lugar la fracción primera del artículo 27 Constitucional incapacita a los extranjeros a adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una extensión de 100 kilometros a lo largo de las fronteras y de 50 kilometros a lo largo de las playas, aunque se les conceda este derecho en otras partes del territorio nacional previo permiso expedido por la Secretaría de Gobernación para poder adquirir la propiedad

de un inmueble y seguidamente celebrar un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores para considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder los bienes en beneficio de la nación.

El mismo artículo también establece la misma restricción respecto a las concesiones de explotación de minas y aguas.

4) Restricciones en materia de trabajo: Se prohíbe a los extranjeros prestar su trabajo o servicio en el ejército, en las fuerzas de policía y seguridad; se les excluye también de la marina nacional de guerra y de la fuerza aérea; todo personal que tripule cualquier embarcación o aeronave de bandera mexicana debe ser mexicano, por nacimiento o por naturalización, lo mismo que en la capitania de puerto, que en la comandancia de aerodromos (artículo 32 Constitucional); quedan excluidos también de ejercer funciones de agente aduanal, de notario o corredor.

También se les prohíbe en el ministerio de cualquier culto (artículo 130 Constitucional) y tienen primacía los mexicanos sobre los extranjeros para puestos de trabajo y concesiones.

5) Restricciones a los derechos de ingresos, salida y

tránsito: el artículo 11 Constitucional establece como regla general la libertad de tránsito y el derecho de ingreso y salida del país, a su vez hace una igualdad entre nacionales y extranjeros pues el precepto se refiere a todo hombre, en su parte final señala como excepción la restricción de dichos derechos extranjeros perniciosos, para que se dicha restricción es necesaria la reunión de los siguientes requisitos: a) que la restricción prevea una disposición legislativa sobre extranjeros perniciosos; b) que la restricción la imponga una autoridad administrativa y se trate de un extranjero perniciosos.

Por lo que respecta a las restricciones o limitaciones a los derechos de los extranjeros en materia de emigración, inmigración y salubridad general de la República es necesario que se den los siguientes requisitos: a) que las limitaciones a los extranjeros para entrar, transitar o salir del territorio nacional estén previstas en las leyes; b) que las leyes en que se contengan estas limitaciones se refieran única y exclusivamente a emigración, inmigración o salubridad general de la República; c) que las establezcan las autoridades administrativas; d) que estas limitaciones nunca deben hacer nulas las prerrogativas del artículo 11 Constitucional.

Una vez analizadas de una manera somera las

restricciones al goce de algunas garantías individuales, señalaremos por último, por lo que respecta a la Constitución, lo que expresan los artículos 10., 33, 73 fracción XVI Constitucionales respecto a los extranjeros.

El artículo 33 señala : "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Por lo cual vemos que en materia de garantías se consagra en principio una equiparación de nacionales y extranjeros, aunque con las restricciones que anteriormente señalamos.

Comenzaremos a relacionar el artículo primero y el artículo 33. Artículo 10.: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorgue la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece." Ahora bien, de esto se pueden hacer algunos comentarios al respecto: a) las garantías individuales o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución lo que significa que esta recoge los derechos

humanos fundamentales; b) las garantías individuales se les concede a todo "individuo" ya sea persona física o persona moral, nacional o extranjero, de carácter público o privado, es decir que todo individuo tenga el carácter de gobernado ya que podemos definir a la garantía individual como un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer dar o tolerar además de ser la Constitución quien conceda dichas garantías a todos los individuos; c) el único requisito a que esta condicionado todo individuo al goce de las garantías, es el de ubicación, es decir, el artículo 10 Constitucional que establece que "los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas por la Ley federal y las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional..."; por lo cual el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país; pues si no quedarían comprendidos todos los habitantes del mundo. No necesariamente tienen que estar en el territorio nacional la persona física, por ejemplo: un extranjero que desea ser admitido en el país, como No Emigrante, hace desde su país una solicitud a la Secretaría de Gobernación y nombra aquí a una persona para que lo represente, si satisface todos los requisitos que le son impuestos tiene derecho a que se

le de respuesta o artículo 8o. Constitucional; d) las restricciones a las garantías únicamente pueden hacerse en el propio texto Constitucional, el legislador ordinario esta imposibilitado para hacerlo.

Por último, por si acaso existiera alguna duda sobre la interpretación del artículo primero Constitucional el legislador mexicano constata lo anterior en el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone."

En relación con el artículo 33 Constitucional, el artículo primero de la Constitución establece la regla y el 33 establece las excepciones como son: el derecho de audiencia en el caso de que sea expulsado el extranjero, y la obligación de no inmiscuirse en asuntos políticos.

Por lo que respecta al artículo 73 fracción XVI, dicho artículo establece lo siguiente: "El Congreso tiene facultad:

XVI.- Para dictar las leyes sobre la nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, y colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República."

A su vez este artículo se relaciona con el 124 Constitucional, el cual determina que las facultades que no esten expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entenderan reservadas a los estados, por lo tanto es facultad federal de la que estan excluidas las legislaturas de los estados el legislar en materia jurídica de los extranjeros, asi pues las entidades federativas no pueden regular la situación jurídica de los extranjeros, ya que es materia federal y por lo tanto regulada por leyes federales como lo es en primer lugar la Ley General de Población, cuyo fundamento se encuentra en el citado artículo 73 fracción XVI Constitucional, asi como tambien por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Tambien concluimos el citado artículo, que el Ejecutivo carece de facultades para restringir o ampliar los derechos y los deberes de los extranjeros pues lo único que puede hacer es reglamentar lo legislado por el Poder Legislativo en materia de extranjería.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que solo la ley federal puede restringir o modificar los derechos y obligaciones de los extranjeros, así como en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tambien tienen el carácter de federal, por lo tanto las disposiciones jurídicas contenidas en

ordenamientos locales sobre condición jurídica de extranjeros son inconstitucionales si contravienen lo dispuesto por la legislación federal y por lo cual se puede impugnar por medio del juicio de amparo.

Los derechos y obligaciones de los extranjeros deberan ser localizados en tratados internacionales, disposiciones constitucionales federales, legislaciones ordinarias federales y complementarias con los reglamentos federales.

B) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Dicha Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1934, su capítulo IV se titula "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros", regulando en seis preceptos la situación jurídica de los extranjeros, pero como es de suponer no logra dicho propósito, pues es muy amplio el tema de los derechos y obligaciones de los no nacionales, pero a pesar de ellos dicho capítulo logra al menos señalar las principales reglas que rigen a los extranjeros.

En nuestra opinión es necesario hacer un Código de Extranjería y no regular la situación jurídica de los no nacionales en diversas leyes y con escasos preceptos al respecto, al igual que esta mal ubicado el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización por que

nacionalidad y extranjería son conceptos diferentes, a pesar de que se relacionan.

Siguiendo el orden establecido en la Ley de Nacionalidad y Naturalización el artículo 30 reza a la letra: "Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone" este artículo como ya hemos mencionado anteriormente, esta relacionado con el artículo primero y 33 Constitucional. Podemos deducir que el artículo solo se refiere a las personas físicas, a diferencia de los siguientes preceptos que hablan de personas morales, por lo cual seria conveniente que mencionara a las personas morales, pues da a entender que solo les otorga las garantías individuales a las personas físicas y no incluyendo a las personas morales.

El artículo 31 establece : "Los extranjeros estan exentos del servicio militar; los domiciliarios, tienen la obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en donde esten radicados". El punto de vista del maestro Alfred Verdross en nuestra opinión es acertado : "El Estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero para con su patria. De ahí que los extranjeros

no puedan ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole en la defensa del país ni que se les pueda ordenar actos dirigidos contra su estado patrio. Cabe, sin embargo, utilizarlos para combatir peligros locales, por ejemplo, en la defensa antiaerea o en servicios locales de policia".(41) Opino al igual que el maestro Verdross, que no se les debe obligar a los extranjeros a prestar servicios militares por no ser oriundos del país del cual estan residiendo temporal o incluso definitivamente ya que no es su patria y por lo cual no tienen obligacion moral de prestar tales servicios, aunque si la tienen en caso de peligro del orden local.

Para efectos de estudio del artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al igual que el maestro Arellano García lo vamos a dividir en tres apartados.

1.- Obligaciones fiscales.

"Los extranjeros y las personas morales extranjeras estan obligadas a pagar contribuciones ordinarias y extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcance a la generalidad de la poblacion donde residan." De lo anterior podemos opinar que se les impone a los no nacionales la obligacion de contribuir a los gastos públicos. Seria conveniente que se estableciera dicha

(41) VERDROSS, Alfred. Op. Cit. P. 348

obligación en los mismos terminos que lo hace el artículo 31 Constitucional fracción IV con respecto a los nacionales, es decir de la siguiente forma: " Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Por lo cual convendría que se expresara en la misma terminología para que así se aclarara que debe de ser de manera proporcional y equitativa con forme a las leyes y no se pueda prestar a un abuso por parte de las autoridades a cobrarles de manera inequitativa y desproporcionada.

En segundo lugar se establece como primer requisito, para las obligaciones fiscales que sean ordenadas por las autoridades, pero no establece que autoridades para los nacionales son las autoridades legislativas y como segundo requisito establecen que las obligaciones alcancen a la generalidad de la población en donde residen. Pero no logro el legislador plasmar su intención de evitar excesivas cargas fiscales, ya que existen obligaciones tributarias que no alcanzan a la generalidad de la población, sino solo a sujetos que se adecuan al crédito fiscal concreto.

2.- La subordinación de los extranjeros a instituciones, leyes y autoridades del país.

El artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece lo siguiente : "...tambien estan obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetandose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos". Se observa como tiene un contenido autónomo por su importancia, de las obligaciones fiscales ya mencionadas. Pensemos que si un Estado permitiera la falta de sometimiento de los extranjeros a las instituciones, leyes y autoridades conduciría practicamente a la perdida de la soberanía de ese Estado y lo volvería semisoberano. A nuestro parecer, este precepto debería estar mas resaltado por la importancia que tiene y no como una parte mas del artículo 32 citado, debido a la experiencia que ha tenido nuestro país con respecto a la intervención extranjera, la cual sigue dandose hasta la fecha.

La subordinación de los extranjeros a la jurisdicción local fue regulada en la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, en el artículo segundo, se establece: "Los extranjeros estan sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados".

3.- Denegación de justicia.

A lo anteriormente expuesto, sobre los extranjeros que debieran someterse a las autoridades y leyes del país donde residan o se encuentren continua el artículo 32, estableciendo la siguiente excepción: "... solo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración". Esta redacción puede dar lugar a abusos de interposición diplomática por la terminología utilizada y la imprecisión del vocabulario. También es un desacierto el utilizar "denegación de justicia" por no estar delimitado su alcance en el ámbito del derecho internacional público, y expresar mejor que alcance tiene, es decir, en que casos se le negara la impartición de justicia en las mismas condiciones que a un nacional.

Continuando con el análisis de la Ley de Nacionalidad y Naturalización el artículo 33 reza de la siguiente forma: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores el cual podrá concederese siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse mexicanos respecto a dichos contratos y en no invocar, por cuanto a ello se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que

en cada caso estableceria la propia Secretaría de Relaciones Exteriores". Este precepto se debe a las consecuencias de la excesiva interposición diplomática que se dió en la historia de nuestro país, además seria conveniente elevarla a rango constitucional, al igual que la clausula Calvo, aclarar y extenderla tambien a los Estados de que no interpongan vía diplomática.

El artículo 34 se refiere a que las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio directo de las tierras, aguas ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República, excepto en aquellos casos en que expresamente lo determinen las leyes. Este artículo se relaciona a su vez con el artículo 27 Constitucional fracción I o la Clausula Calvo.

El artículo 35 establece los requisitos para que un extranjero, sin perder su nacionalidad pueda domiciliarse en la República.

Actualmente uno de los requisitos que exige la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder la declaratoria de nacionalidad o la carta de naturalización, es comprobar que el extranjero tiene su residencia legal, y lo demuestra por medio de su domicilio y su documento migratorio, por eso la importancia del domicilio para

adquirir la nacionalidad mexicana, aunque no es un requisito fundamental para obtenerla.

De estos cinco artículos que hemos estudiado comprenden el capítulo cuarto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sobre los derechos y obligaciones de los extranjeros, podemos sacar como consecuencia la falta de técnica legislativa de dicha ley, además de que los artículos 50, 51 y 52 de la mencionada ley deberían estar incluidos en dicho capítulo y no lo están, ya que también se refieren a los derechos y obligaciones de los extranjeros como veremos a continuación:

"Artículo 50. Solo la Ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión." Este artículo solo reafirma lo establecido en la fracción XVI del artículo 73 Constitucional.

"Artículo 51. Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba de su nacionalidad cuando pretenda ejecutar algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores". Como veremos más adelante, un extranjero al solicitar el documento migratorio único del inmigrante (F-

M-2) para que se le conceda su calidad migratoria de Inmigrante necesita la visa expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Artículo 52. Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuya dos o más nacionalidades distintas de las mexicanas, se le considera, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República Mexicana como de una sola nacionalidad, que sera la del país donde tenga su principal residencia habitual y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimara como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezcan mas intimamente vinculado". En la legislación mexicana solo se permite una nacionalidad, no se admite la doble nacionalidad.

Antes de adentrarnos en la Ley General de Población estimamos conveniente señalar los principales tratados suscritos por nuestro país, ya que la Ley General de Población merece estudio especial por ser la que practicamente rige la condición jurídica de los extranjeros.

C) Tratados suscritos por México en materia de condición jurídica de extranjeros.

1.- Convención sobre condición de los extranjeros.

Es el más importante tratado internacional que obliga, en dicha materia, en nuestro país. Fue firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928 y veinte países más asistieron a la Sexta Conferencia Panamericana. (42)

El artículo 1o. establece el derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio. Por lo que constituye una garantía de seguridad jurídica para el extranjero ya que independientemente de acuerdos económicos que realice el Ejecutivo con su Estado o Estados, el extranjero podrá afectar dichos acuerdos en su entrada y residencia en el país, sino compete al poder Legislativo.

El artículo 2o. consigna la subordinación, en los mismos terminos que los nacionales, de los extranjeros a jurisdicción y leyes locales. Se establece la soberanía de los estados y que es la ley nacional a la cual le compete establecer los derechos y obligaciones de los extranjeros, salvo se respeten las normas pactadas por los tratados internacionales.

En el artículo 3o. se excluye a los no nacionales de hacer el servicio militar y mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o

(42) ARELLANO G. Carlos. Dp. Cit. P. 370

milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catastrofes naturales o peligros que no provengan de guerras.

El artículo 4o. establece la obligación de los extranjeros de cumplir con las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos siempre que tales alcancen a la generalidad de la población.

El artículo 5o. establece el deber de los estados de reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes todas las garantías individuales que reconoce a sus nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

El artículo 6o. señala que los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o transeúnte. También estipula que los Estados están obligados a recibir a sus nacionales expulsados. Aquí vemos como especifica, que la expulsión debiera estar fundada y motivada y será por razones de seguridad pública o de orden, para que no se cometan arbitrariedades con los no nacionales, ahora bien la Cámara de Senadores de nuestro país hizo la reserva de que el derecho de expulsión se ejerciera conforme a nuestra

Constitución, por lo tanto el artículo 33 al no expresar que la expulsión debiera ser fundada y motivada y al hacer la Cámara de Senadores dicha reserva, el extranjero queda sujeto a lo dispuesto por la Constitución y no a lo dispuesto por el tratado internacional.

El artículo 7o. señala la prohibición de los extranjeros en el ejercicio de los derechos políticos y faculta al Estado a establecer las sanciones al respecto.

El artículo 8o. deja a salvo los compromisos adquiridos con anterioridad por los estados consignatarios.

2.- Convención sobre los derechos y deberes de los Estados.

Se celebró en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933 y fue ratificada por México el 10. de octubre de 1935 en la Sexta Conferencia Internacional Americana. (43)

Es interesante lo mencionado en el artículo 9o.: "La jurisdicción de los estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hayan bajo la misma protección de la legislación de las autoridades nacionales, los extranjeros

(43) Ibidem P. 371

no podran pretender derechos diferentes ni mas extensos que los de los nacionales". Estados Unidos respecto a la ratificación de esta convención hizo muchas reservas, pero aquí se reafirma una vez más la subordinación de los extranjeros a la jurisdicción nacional para que no menoscabe la soberanía nacional ni atente contra la igualdad de los gobernados.

3.- Tratado Americano de soluciones pacíficas (Pacto de Bogotá).

Se celebro en la Novena Conferencia Internacional Americana en Colombia. (44)

El artículo 7o. establece lo siguiente: "Las partes contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expéditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del estados respectivo". Por lo cual es conveniente y necesario que el extranjero agote los recursos ante los tribunales domésticos competentes del estado respectivo.

4.- Declaración Universal de los Derechos Humanos

(44) Ibidem P. 372

proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Este tratado (45) no requirió ratificación por parte nuestro país y de ningún otro, aunque no tiene el carácter de norma jurídica internacional, si tiene gran autoridad moral.

En diversos artículos de esta declaración se establece la igualdad de los hombres en la forma mas amplia posible por lo tanto la equiparación de nacionales y extranjeros en cuanto a los derechos fundamentales del hombre como son : la vida, la seguridad, la integridad, la honra, la reputación, la nacionalidad, la religión, el matrimonio, etc. El objetivo de esta declaración es tutelar al individuo para asegurarle una vida mas decorosa y digna conforme a los avances de la sociedad y la civilización. Cabe señalar que algunos de los derechos establecidos en la declaración ya habian sido establecidos en nuestra Constitución de 1917 pero la declaración los amplio más por tener un carácter internacional.

D) Ley General de Población.

Por último señalaremos de manera somera dicha Ley ya que en el siguiente capítulo la estudiaremos a fondo.

(45) SEPULVEDA, Cesar. DERECHO INTERNACIONAL. 15. edición. 1986. Ed. Porrúa, S.A. MEXICO. P. 651

Solo señalaremos que conforme a la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros, a través de la Ley General de Población publicada el 7 de enero de 1974.

CAPITULO III

INTERNACION Y ESTANCIA DE LOS EXTRANJEROS

En nuestro país va a estar regulada, la internación y estancia de los extranjeros, por la Ley General de Población y su Reglamento, esta es reglamentaria del artículo 73 fracción XVI de nuestra Constitución, en el cual se le faculta al Congreso de la Unión para legislar la condición jurídica de los extranjeros.

Existen diversas teorías de si un Estado tiene ó no la obligación de recibir a los extranjeros, en nuestra opinión un Estado no esta obligado a admitir a un extranjero forzosamente, excepto de si existe un tratado internacional siempre y cuando cumpla con los requisitos establecido en la legislación interna o norma internacional.

Una vez que el extranjero haya cumplido debidamente con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente y por lo cual se haya internado legalmente en el país, la Ley General de Poblacion en su artículo 41 le otorga diferentes calidades migratorias como puede ser la de No Inmigrante (aquellos foráneos que se internana al país temporalmente); Inmigrantes (los extranjeros que se internan en el país con el propósito de radicar en él); e

Inmigrado (el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva).

Es necesario hacer una distinción entre deportación, expulsión y extradición.

La deportación se da cuando a un extranjero la Secretaria de Gobernación le da un plazo para abandonar el país porque no reúne los requisitos señalados por la Ley o los viola y por lo cual no puede permanecer legalmente en éste.

La expulsión consiste en que el Presidente de la Republica, expulsa del país a un extranjero por no ser conveniente y por lo tanto ser nocivo para el país, esta facultad es discrecional y se la otorga el artículo 33 de la Constitución.

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por haber cometido algún delito en éste, para que así sea sometida a juicio o recluida para que se cumpla una pena.

III.A) LEY GENERAL DE FOBLACION

Como ya habiamos mencionado anteriormente, la Ley General de Foblación es una de las leyes que regula la situación jurídica de los extranjeros.

La Ley General de Población consta de 123 preceptos los cuales se dividen en siete capítulos: I.- Objeto y atribuciones; II.- Migración; III.- Inmigración; IV.- Emigración; V.- Repatriación; VI.- Registro de Población e identificación personal; VII.- Sanciones.

El artículo 3o. hace una enumeración de las principales atribuciones de la Secretaría de Gobernación; entre ellas por lo que respecta a los extranjeros, la fracción VI señala que la Secretaría de Gobernación podra dictar, ejecutar o promover medidas para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y mejor trato a estos.

En el capítulo tercero de la Ley, denominado "Inmigración", trata de la condición jurídica de los extranjeros y las calidades migratorias que mas adelante trataremos, pero es conveniente señalar ciertas disposiciones encauzadas a regular la inmigración, tales como que la Secretaría de Gobernación puede determinar el número de extranjeros cuya intervención puede permitirse y

sujetar a la inmigración a las modalidades que estime pertinentes (artículo 32 de la Ley General de Población); también podrá fijar a los extranjeros que se internen, las actividades a que podrán dedicarse, así como el lugar o lugares de residencia, que tengan suficientes recursos para subsistir y que cuenten con ingresos necesarios, tanto para la subsistencia de ellos como la de sus familiares que dependan económicamente de ellos; les concede preferencia para la internación y legal estancia a aquellos extranjeros que sean científicos, investigadores y los que contraigan matrimonio con un nacional o tengan hijos en el país, en caso de que se divorcien perderá el extranjero la calidad migratoria y la Secretaría le señalará un plazo para que abandone el país, excepto si adquirió la calidad de Inmigrado o se realice el divorcio después de un año.

Los mexicanos que hayan perdido por cualquier causa su nacionalidad serán considerados como extranjeros.

El capítulo cuarto de la citada Ley se refiere a la Emigración y confiere la calidad de inmigrantes a los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en otro país (artículo 77).

El capítulo quinto regula la repatriación. Se

entiende por repatriado el emigrante nacional que vuelve al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero; también son repatriados los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades para ser reinternados en el país. La Secretaría de Gobernación estipulara la repatriación de los mexicanos y promovera su radicación en lugares que pueden ser útiles.

El capítulo séptimo y último de la mencionada ley regula las sanciones que corresponden a las personas que violen sus disposiciones.

El Reglamento de la Ley General de Población se publicó el día 7 de noviembre de 1976 en el Diario Oficial de la Federación, sustituyó al anterior reglamento del 3 de mayo de 1962 publicado en el Diario Oficial. Cuenta con 156 artículos y contiene doce capítulos. A continuación estudiaremos con más detalle la Ley General de Población por ser una importante ley y que hay que destacarla, fundamentalmente por lo que respecta al apartado principal de este capítulo, es decir, la internación y estancia de los extranjeros, y las distintas calidades migratorias, que señala esta misma ley, con la que un extranjero se puede internar y permanecer en nuestro país.

III.B) INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO

Existen en las doctrinas diversas teorías a cerca de que un Estado este obligado a admitir a un extranjero en su territorio, algunos opinan que un Estado no esta obligado a permitir la internación de extranjeros en su territorio; otros que un Estado si esta obligado, siempre y cuando los extranjeros satisfagan los requisitos establecidos en su legislación para tal situación; y algunos otros opinan que un Estado puede prohibir o admitir a los extranjeros según lo estime conveniente en cada caso.

En nuestra opinión creemos que no esta obligado un Estado a la admisión de un extranjero si no hay un tratado internacional o asi lo establezca la legislación interna de ese país.

Por otra parte, aún en el supuesto de que la legislación interna o la norma internacional establezca como principio la admisión de los extranjeros tal internación estara sujeta a ciertos requisitos sanitarios, diplomáticos (visa), fiscales y administrativos, que deba reunir para dicha internación y que establezca su propia legislación.

Por lo que respecta a la estancia de los extranjeros

en el país, mas adelante la analizaremos conforme a la Ley General de Población, pero es conveniente señalar antes de ello que existen en diversos ordenamientos el establecimiento de ciertos derechos y obligaciones para los extranjeros. Estas normas jurídicas se encuentran en la legislación civil, mercantil, laboral, fiscal y administrativa, pero no las analizaremos por que seria materia de otro tema.

III.C) CALIDADES MIGRATORIAS

Con base en el artículo 41 de la Ley General de Población los extranjeros se internan legalmente en el país con la calidad migratoria de No Inmigrantes o Inmigrantes.

a) No Inmigrante: Es el extranjero que se interna legalmente en el país temporalmente (artículo 42). Es necesario distinguir entre calidad migratoria, que puede ser solamente como No Inmigrante, Inmigrante e Inmigrado, y característica migratoria, que son las características de inmigración. Por lo que respecta a los No Inmigrantes las características de internación son:

1.- Turista: Son aquellos extranjeros que se internan en el país con fines de recreo, salud, o realización de actividades artísticas, culturales, o deportivas no remuneradas ni lucrativas, por un plazo de seis meses no prorrogables (artículo 42 de la Ley General de Población y artículo 97 fracción I del reglamento).

2.- Trasmigrante: Es el extranjero en tránsito que puede permanecer hasta treinta días comprobando su permiso de admisión en el país de su destino; no puede cambiar esta característica por otra (artículo 59 y 68 de la Ley General de Población y artículo 98 del reglamento).

3.- Visitante: Es el extranjero que se interna con el fin de realizar una actividad lícita sea científica,

técnica, artística o deportiva con caracter lucrativo por un plazo de seis meses prorrogables por una sola vez (artículo 64 de la Ley General de Población y 99 del reglamento).

4.- Consejero: Es el extranjero que se interna en el país con la finalidad de asistir a asambleas o juntas de consejo, asesorías o actividades relacionadas con estas, por las que perciba remuneración, se les permite entrar al país por seis meses con estancias múltiples limitadas a treinta días (artículo 100 del reglamento).

5.- Asilado Político: Es el extranjero que se interna al país con el fin de proteger su vida o su libertad por un plazo discrecional, y con la posibilidad de obtener otra característica migratoria (artículo 35 de la Ley General de Población y 101 del reglamento).

6.- Estudiante: Es aquel extranjero que pretende iniciar, complementar o perfeccionar sus estudios en México, puede permanecer en el país el plazo necesario para tramitarlos con la obligación de que compruebe cada año que percibe periódicamente los medios económicos suficientes para vivir y que esta realizando sus estudios (artículo 102 del reglamento).

7.- Visitante Distinguido: Esta categoría se refiere a las personas de prestigio internacionalmente reconocido, pueden permanecer seis meses en el país. Los periodistas se asimilan a esta categoría (artículo 10 del reglamento).

8.- Visitante Local: Son los extranjeros que visitan los puertos o ciudades fronterizas por un plazo de tres días (artículo 104 del reglamento).

9.- Visitante Provisional: Se concede a las personas que necesitan poner en regla su documentación por un plazo de treinta días y previo otorgamiento de depósito o fianza que garantice su salida (artículo 105 del reglamento).

La Secretaría de Gobernación expedirá al extranjero el documento migratorio que conforme a su característica migratoria le corresponda, por ejemplo a un turista le expedirá una forma migratoria del turista o F-M-1, a un Visitante una forma migratoria 3 (tres) o F-M-3, a un Estudiante una forma migratoria 9 (nueve) o F-M-9.

b) Inmigrantes: es el extranjero que se interna en el país con el propósito de radicar en él, a diferencia del No Inmigrante que su estancia es temporal. La Secretaría de Gobernación expedirá al extranjero un documento migratorio para su legal estancia en el país, este documento migratorio se llama "Documento Migratorio Único del Inmigrante" a quien comúnmente se le denomina forma migratoria 2 (dos) o F-M-2. Las características migratorias según el caso de cada extranjero, podrán ser:

1.- Rentista: El extranjero que depende económicamente de recursos provenientes del exterior o de

intereses de inversión en bonos, títulos o certificados bancarios en el país; puede ejercer una actividad remunerada, con permiso de la Secretaría de Gobernación (artículos 44 y 48 de la Ley General de Población).

2.- Inversionista: Extranjero que pretende invertir su capital en la industria del país, se le fija un mínimo de un millón de pesos, según el artículo 48 de la citada Ley, pero actualmente los criterios de la Secretaría de Gobernación es de cinco millones de pesos para la inversión, esto se debe a la devaluación de nuestra moneda.

3.- Profesional: Para obtener esta característica migratoria el extranjero requiere un permiso de la Secretaría de Gobernación, pero son muy escasos y son aquellos extranjeros que se internan en el país con el fin de ejercer su profesión (artículo 1116 del reglamento).

4.- Cargo de Confianza: Actualmente es la característica migratoria mas frecuente entre los extranjeros y se le otorga al extranjero que se interna para ocupar un cargo de dirección o de confianza en una empresa establecida en México y tambien requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

5.- Científico: Son aquellos extranjeros que van a dirigir o a realizar una investigación, enseñar o a preparar a investigadores. Deben obtener autorización de la Secretaría de Gobernación (artículos 36, 48 y 49 de la

Ley General de Población y 118 del reglamento). La Secretaría de Gobernación podrá consultar en cualquier momento a la institución en la que se encuentre laborando el investigador, cuando esta lo estime conveniente.

6.- Técnico: es aquel extranjero que se va a dedicar a la investigación aplicada a la producción o a realizar una función de especialización que no sea ejercida por residentes, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y con la obligación de instruir en ello a tres nacionales (artículo 36 de la Ley General de Población).

7.- Familiares: Se otorga a extranjeros que dependen económicamente de un residente en el país siempre que tengan un grado de parentesco cercano y se compruebe la solvencia económica del solicitante. Estos no pueden ejercer actividades lucrativas ni remuneradas (artículo 39 de la Ley General de Población y 120 del reglamento).

Con base en el artículo 58 de la Ley multicitada ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

La calidad migratoria o la característica pueden cambiarse cuando se llenen los requisitos legales para la nueva calidad o característica migratoria excepto la de transmigrante, aunque es necesario comentar que si cambia de calidad o característica migratoria la Secretaría de

Gobernación no le computara el tiempo anterior o el tiempo transcurrido con su anterior característica migratoria, para poder adquirir derechos de residencia sin no que comenzara de nuevo a computar ese tiempo con su nueva característica para los efectos de adquirir derechos de residencia.

Por último la tercera calidad migratoria en que pueden calificarse a los extranjero es la de Inmigrado.

c) Inmigrado: Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país (artículo 52 de la Ley General de Población).

Para obtener la calidad de Inmigrado es necesario:

- + Residir en el país legalmente durante cinco años.
- + Haber cumplido con la Ley General de Población y su Reglamento.
- + Que sus actividades hayan sido honestas y positivas.
- + Solicitar en los plazos señalados en el reglamento (seis a partir de la solicitud del quinto refrendo

o calidad de Inmigrado) el otorgamiento de su calidad de Inmigrado.

- + Obtener la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación en la cual se conceda la calidad de Inmigrado.

Actualmente los criterios de la Secretaría de Gobernación para conceder la calidad de Inmigrado, además de los requisitos señalados anteriormente, son de que el extranjero tenga algún nexo o lazo sanguíneo o bien que este casado con un nacional.

En caso de que el extranjero no obtenga la declaratoria de inmigrado deberá abandonar el país y se le cancelará su documentación migratoria, pudiendo solicitar una nueva calidad migratoria cuando vuelva a internarse en el país (artículo 53).

El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, entre las cuales se encuentran que no podrán dedicarse ni instalar cabarets, cantinas, restaurantes, expendios de tabacos, etc.

La situación actual de los extranjeros en México, es

un poco difícil por los criterios tan estrictos que esta utilizando la Secretaría de Gobernación por lo que respecta a la estancia del extranjero y aunado a esto a las limitaciones que establece la propia Ley General de Población, se le crea una situación difícil para el extranjero. (46)

Las limitaciones que establece la Ley General de Población se encuentran contempladas en los artículos 34 y siguientes de la misma.

(46) Cfr. TRIGUEROS G., Laura. Op. Cit. Pp. 171-172.

III.D) DEPORTACION Y EXPULSION.

Siendo el tema principal del presente trabajo de investigación la expulsión de los extranjeros, hay figuras jurídicas afines a esta, que en más de una ocasión pueden ser confundidas ya que tienen la misma finalidad, es decir, el hacer abandonar a un extranjero el territorio nacional. De hecho nuestra propia Ley General de Población en más de una ocasión confunde la expulsión con la deportación, siendo figuras jurídicas que tienen diferencias sustanciales tanto en la forma de aplicarlas como en el espíritu propio que las sustenta, toda vez que el ánimo del legislador fue contemplar las diferentes posibilidades con las que cuenta un estado para obligar a un extranjero a que salga del país; salta pues a la vista la necesidad de profundizar un poco más en cada una de ellas.

a) Deportación.

Existe un problema del empleo de los vocablos deportación y expulsión. Ambas expresiones se refieren a la orden de salida que toma el Estado respecto de algún extranjero.

Suele utilizarse indistintamente ambos vocablos como sinónimos, ya que doctrinalmente todavía no esta bien establecida la diferencia entre ambos, e incluso algunos tratadistas como Hans Kelsen y Alfredo Verdross hablan

genericamente de la expulsión, sin ocuparse de la deportación.

El maestro Arellano García, (47) considera lo siguiente: "La diferencia específica entre la deportación y la expulsión estriba en que la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular mientras que en la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes y reglamentos y por otros motivos diversos se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca". En nuestra opinión estamos de acuerdo en lo señalado por el maestro Arellano García, acerca de la diferencia de la expulsión y la deportación ya que deportar es obligar a un extranjero a que abandone el país porque no reúne o deja de reunir los requisitos migratorios o sanitarios para su internación y permanencia en el país, mientras que la expulsión es una orden de salida dada por el Presidente de la República al extranjero para que abandone el país a pesar de que reúna los requisitos migratorios o sanitarios establecidos, pero que por diversas razones el Ejecutivo estime pertinente dicha expulsión.

(47) ARELLANO G., Carlos. Op. Cit. p. 434.

La alteración, violación o modificación de las condiciones migratorias a que están sujetos los extranjeros dan lugar a que el extranjero sea obligado a salir del país y las circunstancias que alteren, violen o modifiquen se les debe de comunicar a la Secretaría de Gobernación por las empresas, instituciones o personas que tengan bajo su servicio o su dependencia económica a extranjeros y además pagaran los gastos que ocasione la expulsión cuando lo ordene la Secretaría de Estado citada.

El Inmigrante que no tramite la obtención de su calidad de Inmigrado, llegada la oportunidad para ello o que no se le conceda debiera salir del país en el plazo que señale la Secretaría de Gobernación. También deben de salir del país aquellos extranjeros que hayan perdido su calidad migratoria.

El artículo 26 de la Ley General de Población también prevee otro caso de deportación respecto de los extranjeros en tránsito, que por causas inimputables a su voluntad, permanencen en territorio nacional despues de la salida del barco o avión en que hacian su travesia.

El Artículo 105 de la Ley General de Población prevee varios supuestos a que los extranjeros se pueden hacer acreedores a la expulsión del país, sin perjuicio de que previamente se les aplique una pena corporal de seis meses a cinco años de prisión, o pena pecuniaria cuando se

encuentren en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando se internen ilegalmente al país, o no expresen u oculten su condición de expulsados para que se les autorice su internación;

II. Cuando no obedezcan la orden que la Secretaría de Gobernación les de para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se les fije por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país;

III. Cuando se dedique a actividades ilícitas o deshonestas;

IV. Cuando auxiliien, encubran o de cualquier otra forma directa o indirecta ayuden a otro extranjero a cometer los delitos previstos en las fracciones anteriores;

V. Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten de una calidad migratoria distinta de la que tienen.

Cuando la violación cometida no sea grave, la Secretaría, solo impondrá al extranjero infractor una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Los extranjeros que para entrar al país, o ya internados, proporcionen a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria podrán ser expulsados, sin perjuicio de que, en su caso, se les consigne a la autoridad judicial (artículo 104 de la Ley General de Población).

El artículo 106 establece: "El que haya sido expulsado solamente podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación, Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación."

Cabe señalar respecto de los artículos anteriores que se están refiriendo a una deportación y no a una expulsión como expresamente se señala en cada uno de ellos, de ahí la necesidad de hacer notar la diferencia entre expulsión y deportación.

Al igual sucede en el Reglamento de la Ley General de Población (artículo 154) toda vez que establece respecto de las expulsiones (siendo estas en sí deportaciones), que "Para la ejecución de las ordenes de expulsión que la Secretaría acuerde se tomaran las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias". Cabe señalar que en la práctica se da tal cual, lo menciona el artículo citado, es decir que en la práctica no existe un procedimiento antes de poner a un extranjero en los separos, cuando mucho un oficio que le da un plazo al extranjero para que abandone el país. En caso de desobediencia este será llevado a los separos y posteriormente deportado.

Es preciso señalar que el artículo anterior es una flagrante violación de los derechos humanos y constitucionales, toda vez que el artículo 10. de nuestra

Carta Magna señala que "Todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución...". El artículo 16 de la misma establece la garantía de legalidad y seguridad jurídica al reconocer como derecho humano inviolable el que "Nadie puede ser molestado en su persona ... sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podra librarse orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia..." Salta pues a la vista lo violatorio del artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Población por establecer como medida de aseguramiento el separo, medida esta que no proviene de autoridad judicial ni dentro de un procedimiento previamente establecido en las leyes.

b) Expulsión.

El Derecho Internacional considera al individuo como un ser racional dotado de atributos, y a quien le es indispensable no solo permitirle el libre ejercicio de sus derechos sino protegerle dicha facultad.

La soberanía de los Estados de la comunidad internacional implica la autodeterminación y no intervención de un estado en la organización o derecho interno de otro estado, pero ahora bien, cuando se violen los derechos mínimos del hombre y este pertenece a estado

diverso donde se cometiese la violación, es decir es un extranjero, se rompe el principio de soberanía de los Estados y se hace posible la reclamación en base a las normas del Derecho Internacional Público. En este caso el extranjero afectado podrá acudir a la denominada vía diplomática, para hacer valer sus derechos, medio contemplado en el Derecho Internacional Público, para ello tendrá que presentar su demanda, especificando la violación de sus derechos, ante los organismos internacionales competentes al caso concreto, y estos si lo estiman procedente, realizarán todos los trámites necesarios para que le sean subsanados los derechos violados.

El objetivo principal del Derecho Internacional es el de dar la absoluta igualdad de derechos a los nacionales y a los extranjeros; los derechos públicos (reconocimiento de su existencia, residencia, etc) han sido reconocidos por los Estados en favor de los extranjeros y en igualdad de condiciones que para los nacionales. Estos derechos se encuentran sancionados por el Derecho Internacional y la violación de los mismos por parte de una autoridad nacional, trae como consecuencia infringir las normas internacionales.

Roberto y Bermúdez (48) comenta lo siguiente: "... que la facultad de expulsión al violar una garantía individual, infringe el derecho de gentes. Como excepciones es oportuno consignar la facultad de decretar la expulsión de los extranjeros cuya permanencia sea perjudicial para el país, esto es que efectivamente sea perjudiciales porque sus actos así lo indiquen, lo cual constituye una apreciación objetiva y nunca objeto de una personal y de carácter subjetivo." Nosotros estamos totalmente de acuerdo con el maestro Bermúdez, ya que si dicha expulsión no esta fundada y motivada es una expulsión de carácter subjetivo y no objetivo.

Consideramos que las soluciones extremas del problema son inadmisibles, tanto que un Estado pueda arbitrariamente expulsar de su territorio a los extranjeros, que han ingresado en virtud de una declaración expresa consignada en nuestra Constitución de que se le respetara las garantías individuales, como el conceder que los extranjeros, cualquiera que sea su comportamiento, deban seguir permaneciendo, solamente porque fueron admitidos.

Roberto Bermudez (49) comenta lo siguiente respecto de

(48) PALACIOS Y BERMUDEZ DE C., Roberto. EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. 1949. Editorial Antigua Libreria Robledo. México, D.F. MEXICO. P. 101.

(49) Ibidem. P. 102

la expulsión en el Derecho Internacional: "El Derecho Internacional admite la expulsión decretada por ciertos funcionarios superiores (el Ejecutivo en nuestro derecho) fundandose en que el Estado al que pertenezca el extranjero expulsado, puede generalmente confiar en la buena fe de los altos funcionarios de un Estado civilizado que solo podia ponerse en duda mediante la repetición de expulsiones notoriamente infundadas".

Este argumento extremadamente débil, en efecto, el confiar en la buena fe de un funcionario no es más que un pretexto empleado ante la imposibilidad de intervenir en el derecho interno de otro Estado, además este argumento es puramente de carácter moral, y moralmente hablando no debe existir la expulsión mediante la facultad discrecional y por último como podemos saber cuando una expulsión es fundada o no, sino existiera el medio (juicio de amparo) para sujetar la revisión?" Por lo que es necesario tambien un juicio revisorio de los actos de los estados cuyo único objeto seria determinar que la expulsión es fundada y motivada en el Derecho Internacional, para que se pueda afirmar que una expulsión estuvo justificada en ley, ya que si no el extranjero negara la existencia de los motivos y protestara por su inocencia, el Ejecutivo sera quien juzgue y ordene, sin que exista quien valore y aquilate la legalidad, de sus actos.

Por lo que respecta a la expulsión y al amparo en nuestro derecho interno, se lleva a cabo el acto de expulsión por medio de la aplicación del artículo 33 Constitucional. Roberto y Bermúdez(50) al respecto comenta lo siguiente: "...el reconocer el derecho que tiene un extranjero al juicio de amparo, constituye no un defecto de nuestras leyes ni un posible daño a la nación sino un principio de respeto y cartabon de igualdad constitucional para los extranjeros en relación a los nacionales, a la vez que de justicia y de legalidad internacionalmente hablando" Es conveniente tener presente esta opinión por lo que respecta a la expulsión ya que mas adelante la retomaremos al estudiar el artículo 33 en sí.

El derecho de expulsión lo ejerce el Estado con respecto a los extranjeros y sin importarle su calidad migratoria.

Existe en la doctrina diversas corrientes a cerca de que si el derecho de expulsión esta o no sujeto a restricciones impuestas por el Derecho Internacional. Hans Kelsen, (51) opina que el gobierno puede expulsar a un extranjero en cualquier momento y por cualquier razón,

(50) Ibidem. P. 108

(51) KELSEN, Hans. APUD. ARELLANO G., Carlos. Op. Cit. P. 435

pero este poder esta limitado por tratados internacionales.

Tambien el jurista Charles G. Feuwick, (52) reafirma el derecho de un Estado para expulsar de su territorio a los extranjeros que puedan perturbar su bienestar público, pero a su vez el gobierno extranjero tendria el derecho de investigar las razones de expulsión de sus ciudadanos.

En la doctrina internacional encontramos una inclinación justificada a considerar que el derecho de expulsión debe obedecer a objetivos validamente justificables y no ser arbitrarios.

El maestro Alfred Verdross, (53) comenta en su obra los motivos que señala como justificados para la expulsión de extranjeros "...la expulsión de un extranjero solo es ilícita en Derecho Internacional si hay motivos suficientes para ella:

- 1o. Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo: mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.
- 2o. ofensa inferida al Estado de residencia.
- 3o. amenaza u ofensa a otros Estados.
- 4o. delito cometido dentro o fuera del país.

(52) FEUWICK, Charles G. APUD. Idem.

(53) VERDROSS, Alfredo. Op. Cit. P. 350-351

- 5o. perjuicios económicos causados al Estado de residencia, por ejemplo vagabundismo, mendicidad, o incluso simplemente falta de medios. y
- 6o. residencia en el país sin autorización."

Creemos que no es necesario hacer una enumeración limitativa de los motivos por los cuales puede ser expulsado un extranjero, pues puede darse el caso de cometer omisiones.

Uniendonos, a la opinión del maestro Arellano García, la expulsión es una medida enérgica, drástica y lesiva hacia los extranjeros, aunque el motivo de la expulsión debe ser objetivamente válido y no subjetivo, ya que sino se expulsara a dicho extranjero, afectaría los intereses del Estado.

La expulsión de extranjero de acuerdo con el derecho vigente en México, la establece el artículo 33 Constitucional que a la letra reza: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera,

inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Por último estimamos conveniente señalar dos observaciones respecto a la expulsión, que se desprenden del artículo 33 acabado de citar: a) hasta ahora no se ha reglamentado la facultad del Ejecutivo de la Unión relativa a la expulsión; b) debido a la importancia que se le concede a la garantía de audiencia en los derechos humanos se le podría conceder a los extranjeros dicha garantía antes de que fuesen expulsados, para que puedan ser oídos y vencidos.

Aclaremos un poco mas esta idea. Los derechos humanos, en su acepción tradicional ha significado un derecho inmutable, al menos en sus principios fundamentales, valido por igual para todos los hombres, en cuanto esta fundado en la esencia del hombre. Ejemplo de algunos derechos naturales son la libertad, la igualdad esencial de todos los hombres, el derecho a la vida, a la procreación, a la supervivencia, etc., de ahí que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, haya consagrado en sus artículos 1o. y 2o. el que todos los seres humanos son libres e iguales ante todos los derechos y libertades proclamadas en esa declaración sin que exista distinción alguna entre estas.

Sin embargo se ha considerado fundamental, el medio

de proteger esos derechos. No basta con enunciarlos, sino que se exige que gozen del derecho de defenderlos. Por ello la garantía de audiencia, como lo señala el maestro Juventino V. Castro (54) es " como su propio nombre lo indica, se refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando estos los priven de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos."

Es pues de justicia, entendida esta como la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde de acuerdo a su propia naturaleza, el reconocer que es propio de la naturaleza humana no solo el reconocerle ciertos derechos fundamentales, sino el derecho que tiene de poder ser oído en su propia defensa.

Por ello señalamos al inicio de esta observación que se le podría conceder a los extranjeros la garantía de audiencia basada en el derecho natural.

(54) CASTRO, Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. Ed. 4a. 1983 Editorial Porrúa, S.A., MEXICO, P.224.

CAPITULO IV
DERECHO COMPARADO

El artículo 33 Constitucional, hace alusión a la figura jurídica que hemos venido estudiando respecto de la expulsión de los extranjeros. Sin embargo, nuestro estudio se vería ampliamente complementado con un estudio comparativo con las Constituciones de otros países, logrando así tener un criterio más completo y amplio de lo que es en sí la expulsión de los extranjeros; señalando lo positivo y lo negativo, desde nuestro punto de vista, que tienen las otras legislaciones por lo que respecta la mencionada figura jurídica de expulsión de los no nacionales, en nuestro derecho patrio.

Sin embargo es conveniente no solo hacer una crítica de las otras legislaciones sino analizar las diferencias y semejanzas que tienen con nuestro artículo 33 Constitucional, que es materia de estudio en el presente trabajo.

Comenzaremos analizando, aunque sea someramente, las Constituciones de América, pues son las que por tener la misma influencia tienen más semejanza a la nuestra.

Seguidamente pasaremos a hacer el estudio comparativo

de nuestra Carta Magna con algunas Constituciones Europeas

De esta forma creemos que nuestro criterio respecto de la expulsión de los extranjeros se amplía y por lo tanto estaremos en la posibilidad entonces si de poder entrar de lleno en el estudio del Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.A) CONSTITUCIONES DE AMERICA.

a) Constitución Política de la República de Argentina de 1853.

"Artículo 20.- Los extranjeros gozan en el territorio de la nación todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. (55)

Como vemos, en el artículo anterior, intenta hacer una equiparación con los nacionales, pero a esta regla general también existen excepciones en materia migratoria al igual que en nuestra Constitución, ya que la Ley de Residencia del 22 de noviembre de 1902 en sus cuatro primeros artículos señala lo siguiente:

"Artículo 1o. El Poder Ejecutivo tiene la facultad de ordenar la expulsión del territorio de la República de cualquier extranjero que haya sido sentenciado por un crimen o delito o que este acusado ante un tribunal extranjero de haberlo cometido." (56)

(55) CONSTITUCION DE ARGENTINA. AFUD. VELAZQUEZ, Eloy. LA JUSTIFICACION DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION Y EL PROYECTO DE GARANTIA DE AUDIENCIA AL APLICARSE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL. 1949. TESIS UNAM. México, D.F. MEXICO. F.58.

(56) LEY DE RESIDENCIA DE ARGENTINA. AFUD. Idem.

"Artículo 2o. También puede ser expulsado todo extranjero que por sus actos pueda comprometer la Seguridad Nacional o del orden público."

"Artículo 3o. Las autoridades administrativas están autorizadas para prohibir la entrada a la República de cualquier extranjero cuyos documentos o antecedentes personales den motivo racional para creer que se haya comprendido en una de las anteriores prohibiciones."

"Artículo 4o. El extranjero contra quien se dicta una orden de expulsión tiene un plazo de tres días para salir de la República pudiendo el Poder Ejecutivo ordenar su detención hasta el momento de su salida, siempre que así lo requiera la seguridad pública."

Vemos como el artículo cuarto de la Ley de Residencia Argentina se asemeja mucho a nuestro artículo 33 Constitucional, pero cabe además señalar las siguientes diferencias:

1.- La Ley de Residencia tiene el rango de legislación ordinaria, en cambio nuestro artículo 33 tiene rango Constitucional, por lo tanto superior.

2.- Se asemeja en que tanto el artículo 4o. de la Ley de Residencia como el artículo 33 de nuestra Carta Magna otorgan al Ejecutivo la facultad de expulsar a los extranjeros perniciosos, pero la diferencia estriba en que la Ley Argentina le concede tres días para abandonar el

país y en cambio nuestro artículo 33 Constitucional establece que el Ejecutivo podra expulsarlo y decretar su salida en forma inmediata.

3.- Los supuestos para expulsar a un extranjero segun la Ley de Residencia Argentina son mas que los que contempla nuestro artículo 33, por ejemplo en Argentina basta con que haya cometido un delito para ser expulsado y en México, solo puede serlo por considerarse pernicioso para la Nación.

4.- Además creemos que la Ley Argentina viola derechos humanos fundamentales como el de seguridad jurídica, en el sentido de que, se es inocente hasta en tanto no se dicte sentencia en contra. Por lo que consideramos injusto el que a un extranjero se le dicte una medida tan extrema como lo es la expulsión por el solo hecho de ser acusado ante un tribunal extranjero.

b) Constitución Política de Colombia.

El artículo 11 de la Constitución Colombiana establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Los extranjeros disfrutaran en Colombia de los mismos derechos civiles que concedan a los colombianos. Pero la Ley podra, por razones de orden público subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros."

"Gozan así mismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes."

"Los derechos políticos se reservan a los nacionales." (57)

Como vemos también establece excepciones la Constitución Colombiana, respecto de los extranjeros, además de que se asemejan en el mismo párrafo con el artículo 33 de nuestra Constitución en el no ejercicio de los derechos políticos por los extranjeros, pero no hace mención por lo que respecta a la expulsión de los extranjeros.

c) Constitución Política de Cuba.

"Artículo 19.- Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- a) En cuanto a la protección de su persona y bienes.
- b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta ley fundamental con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales.

c)

...

(57) CONSTITUCION DE COLOMBIA. APUD. CAMARA DE DIPUTADOS. Op. Cit. P. 235.

El gobierno, sin embargo tiene la potesta de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y formas señalados en la Ley.

Cuando se trata de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, debiera mediar fallo judicial para la expulsión, conforme a los que prescriben las leyes de la materia." (58)

Como es de notarse en el inciso a) del citado artículo los extranjeros se equiparan a los nacionales en cuanto a la protección de su persona y bienes. De acuerdo con el inciso b) tienen el goce de los derechos reconocidos por la Constitución, excepto aquellos que otorga exclusivamente a los nacionales, es decir son los derechos políticos.

Por lo que respecta al último parrafo, se asemeja al artículo 33 de nuestra Constitución, aunque cabe señalar que en aquel se establece un caso de excepción que no contempla nuestra propia Constitución, en el sentido de que si un extranjero esta casado con un nacional y su domicilio esta constituido en aquel país, no podra ser expulsado sin que haya mediado fallo judicial. Creemos

(58) CONSTITUCION DE CUBA. AFUD. Idem.

que esta medida es justa ya que la expulsión es una medida que no solo afecta al extranjero sino a toda una familia constituida por nacionales. No estaria por demas el incluir esta excepcion justa en nuestro propio artículo 33 Constitucional.

d) Constitucion Política de la República Dominicana.

Dicha Constitución en su artículo 15 establece lo siguiente: "Corresponde al Presidente de la República: en caso de guerra internacional, podra hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual estuviere en guerra." (59)

Es necesario hacer notar que se asemeja a nuestro artículo 33 Constitucional, pero difiere de éste en que la facultad de que se le confiere al Ejecutivo dominicano es mucho mas restringida ya que solo prevee la expulsión de los extranjeros en caso de guerra y solamente respecto de los nacionales del país con el que se encuentre en conflicto.

e) Constitución Política del Salvador.

Esta Constitución preceptua en los siguientes numerales lo relativo a la expulsión: "Artículo 21.- Las

(59) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA. AFUD. VELAZQUEZ Q., Eloy. Op. Cit. P. 62.

leyes estableceran los casos y las formas en que podra negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional."

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país, o que propaguen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia, perderan el derecho de residir en él. "Artículo 22.- Los extranjeros estaran sujetos a una Ley especial." (60)

El artículo 21 al establecer la expulsión de extranjeros cuando intervengan en la política interna del país se asemeja a nuestro artículo 33 en el cual tambien se establece el que los extranjeros no podran inmiscuirse en la política de nuestro país.

f) República de Honduras. Constitución Política y Leyes constitutivas.

Esta Constitución contempla la expulsión en los siguientes artículos:

"Artículo 29.- Las leyes estableceran la forma y casos en que puede negarse al extranjero la entrada al territorio nacional."

(60) CONSTITUCION POLITICA DEL SALVADOR. AFUD. CAMARA DE DIPUTADOS. Op. Cit. P.235.

"El Poder Ejecutivo tiene la facultad expresa de hacer abandonar el país de conformidad con la ley, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

"Artículo 30.- Los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes individuales y sociales que los hondureños, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan."

"Artículo 31.- No podrán desarrollar actividades políticas de carácter nacional ni internacional, bajo pena de ser sancionado de conformidad con la Ley." (61)

La República de Honduras se inspiró en nuestra Constitución de 1857, la cual es el antecedente directo de la Constitución de 1917 señalando el artículo 33 lo siguiente: "El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente." Como podemos apreciar en nuestra Constitución, la facultad concedida al Ejecutivo es más amplia que en las demás Constituciones analizadas hasta ahora.

(61) CONSTITUCION POLITICA Y LEYES CONSTITUTIVAS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. APUD. Ibidem. P. 236.

g) Constitución Política y Leyes
Constitutivas de Nicaragua.

En materia de expulsión de extranjeros las leyes nicaraguenses señalan:

"Artículo 25.- Se prohíbe a los extranjeros inmiscuirse directa o indirectamente en las actividades políticas del país. Por la contravención, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar, podran ser expulsados sin juicio previo por el Presidente de la República en consejo de ministros, salvo que el extranjero tuviere conyuge nicaraguense o hijos legítimos ó ilegítimos de madre nicaraguense, reconocidos con anterioridad al hecho de que se trata de castigar".

"Artículo 27.- La ley determinara las reglas y condiciones para la expulsión de extranjeros del territorio nacional."
(62).

Se asemeja el artículo 25 a nuestro artículo 33 de nuestra Constitución ya que en ambos se establece la expulsión de extranjeros por inmiscuirse en asuntos políticos, pero se diferencia de nuestro artículo 33 porque establece la excepción de expulsión cuando tenga lazos consanguíneos con nicaraguenses en línea directa

(62) CONSTITUCION POLITICA Y LEYES CONSTITUTIVAS DE
NICARAGUA. Idem.

ademas el artículo 27 de la Constitución de Nicaragua esta reglamentado.

Es de considerarse que en el mismo sentido se encuentran tanto la Constitución Cubana, como la relativa nicaraguense, en el sentido que un extranjero, con familia o lazos sanguíneos con ciudadanos de país que expulsa, debiera mediar juicio previo, principio jurídico y justo en todo tiempo.

g) Constitución de la República de Paraguay.

"Artículo 36. Los extranjeros gozan dentro del territorio de la República de los derechos civiles del ciudadano, de acuerdo con las leyes reglamentarias de su ejercicio; pueden ejercer industria, comercio o profesión, poseer bienes raíces, testar y casarse. Sin atentar contra la seguridad de la República o alteren el orden público, el gobierno podra disponer su expulsión del país, de conformidad con las leyes reglamentarias. Los extranjeros no estan obligados a admitir ciudadanía."(63) El citado artículo le concede al gobierno, no al Ejecutivo, la facultad de expulsar a los extranjeros dañinos para el país, no como nuestro artículo 33 que se le concede esta facultad exclusivamente a uno de los tres poderes de la

(63) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY. APUD. Idem.

Unión que integran el gobierno, el Poder Ejecutivo.

"Artículo 38. Los extranjeros domiciliados o que tomen parte de las contiendas o actividades políticas venezolanas, quedaran sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y podran ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República."(64) El artículo 38 de dicha Constitución prohíbe al igual que nuestro artículo 33 que los extranjeros intervengan en la vida política del país.

Como conclusión de los artículos referidos anteriormente de las Constituciones de América Latina deducimos lo siguiente:

1.- En todas aparece la figura jurídica de la expulsión de extranjeros.

2.- En casi todas se le concede al Poder Ejecutivo la facultad de ejercer la expulsión de extranjeros.

3.- Todas ellas prohíben la participación de los extranjeros en asuntos políticos, so pena de expulsión.

4.- En las Constituciones cubana y nicaraguense, esta restringida la expulsión, ya que si tiene lazos consanguíneos en línea directa el extranjero con un nacional, no se dará la expulsión de esa manera sino será considerado como caso excepcional.

(64) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. AFUD. Idem.

Dicha excepción es considerada buena desde el punto de vista, de que respeta derechos humanos fundamentales, así como derechos adquiridos, tales como el de residencia, derechos económicos etc... Así mismo es correcto que de manera expresa se haya consagrada esa excepción porque en todo caso al dictarse la expulsión en dichos países se tendrá que respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del individuo extranjero y su familia, toda vez que en caso de ser expulsado tendrá que mediar juicio previo, consagrado en las propias constituciones.

IV.B) CONSTITUCIONES DE EUROPA.

a) Constitución española de 1978. En esta se establece que:

Artículo 13.

1.- " Los extranjeros gozaran en España de las libertades jurídicas que garantiza el presente título en los términos que establezca con los tratados y la ley

2.- Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

3.- La extradición solo se concedera en cumplimiento de un tratado o de la ley atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerandose como tales los actos de terrorismo.

4.- La ley establecera los terminos en que los ciudadanos de otros países o apatridas podran gozar del derecho de asilo en España." (65)

El título donde se encuentra dicho artículo se denomina " Derechos y deberes fundamentales" concediendole la igualdad a los extranjeros de los

(65) CONSTITUCION POLITICA ESPANOLA. APUD. FERNANDEZ R, Jose C. LEGISLACION BASICA SOBRE EXTRANJEROS. 1987. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, ESPAÑA. Pag. 204.

nacionales excepto en materia política (Art. 23 constitucional); por lo cual el artículo 13 de la constitución española establece que los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza su título en los terminos que establezcan los tratados y la ley.

Ahora bien la Constitución española carece de una norma a nivel constitución que recoja, formule y sintetice los aspectos más importantes para regular la situación jurídica de los extranjeros y así evitar la proliferación de disposiciones de distinto rango que hasta ahora han regulado esta materia, tales como: Decretos Reales, Leyes Orgánicas, Convenios Internacionales.

La Ley Orgánica del 10. de julio de 1985, establece los derechos y libertades de los extranjeros en España, tratando de realizar la tarea de mencionar las disposiciones aplicables, de acuerdo con las declaraciones y recomendaciones sobre extranjeros formuladas por los organismos internacionales competentes en esa materia.

Dicha ley contempla las expulsión de extranjeros en los siguientes artículos:

Capítulo 7.- Art. 83 " Causas de expulsión. Efectos.

1. Son causa de expulsión de los extranjeros:

- a) La incidencia en alguno de los supuestos en el artículo 26.1 de Ley Orgánica 7/1985 de 10. de

julio.

- b) En los mismos supuestos bajo autorización judicial, encontrándose encartados en procedimientos de delitos menos graves, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1o. del artículo 21.2 y en el artículo 26.3 de la propia ley. Si el juez no autorizase la expulsión, ello no impedira que, en el momento oportuno, la dirección de la seguridad de Estado pueda hacer uso de las facultades que le atribuye el artículo 26.1 de la ley.
- c) Los supuestos de sustitución de penas, acordados por los tribunales competentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del mismo artículo 21.2 de la ley.
- d) En estados de excepción de sitio, la contravención de las normas o medidas que se adopten o la actuación en convivencia con los perturbadores del orden, salvo que sus actos presentaren indicios racionales de ser constitutivos de delito.
- 2.- En todos los supuestos enumerados en el párrafo anterior, la expulsión llevara consigo la prohibición de entrada en territorio español por un periodo mínimo de tres años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley.
- 3.- En los supuestos de los artículos 21.2 y 26.3 de la

Ley, las autoridades gubernativas o policiales podran instar de las autoridades judiciales competentes la evacuación de la autorización de salida o, en su caso, de la orden de expulsión.

- 4.- El Director de la Seguridad del Estado podra delegar en los Gobernadores Civiles, Delegados de Gobierno de Ceuta y Melilla las competencias que le corresponden en materia de expulsión de extranjeros". (66)

Capítulo 1.- Art. 13 " El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente pacto solo podra ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la Ley; y a menos que por razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitira a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, asi como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ella." (67)

Capitulo 6.- Art.34 " Las resoluciones administrativas adoptadas en relación con los extranjeros, seran

(66) LEY ORGANICA DEL 1 DE JULIO DE 1985 SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA. AFUD. FERNANDEZ R, José C. Dp. Cit. P. 205.

(67) Idem.

recurribles con arreglo a lo dispuesto en las Leyes." (68)

Capítulo 4.- Art.35 " En todo caso, el extranjero podrá interponer los recursos procedentes, en via administrativa o jurisdiccional. El recurso podrá cursarse con arreglo a las normas comunes o ante las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes lo remitiran seguidamente al organismo competente. Podrá recurrir por conducto del cónsul de la propia nación, el cual sera tenido entonces por representante recurrente".

(69)

Las causas de expulsión que señala el artículo 26 por resolución del Director de Seguridad del Estado son: por encontrarse ilegal en territorio español; por trabajar sin obtener permiso para ello; por estar implicado en actividades contrarias al orden público o a la seguridad interior o exterior del Estado español; por estar condenado dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituye en España un delito que merezca la pena privativa a la libertad superior a un año; realizar actividades ilegales y ejercer la mendicidad.

Asi pues podemos concluir que en primer lugar la Constitución española no contempla la expulsión a dicho

(68) Idem.

(69) Idem.

nivel y en cambio nuestra constitución mexicana sí; aunque a pesar de que no la contempla a nivel constitucional, pero si en una Ley Orgánica, establece los casos concretos en que se debiera expulsar a un extranjero así como quien, cuando y como realizara dicha expulsión y no como en nuestro artículo 33 constitucional que la menciona como función discrecional, también la Ley Orgánica le concede al extranjero expulsado el derecho de poderse defender, y el derecho de ser oído y vencido en juicio, inclusive de interponer un recurso contra dicha expulsión.

b) Constitución de Francia.

"Título I. Consta de un solo artículo que dice así :

La Constitución reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789 y que forman la base del derecho público frances". (70)

El 3 de diciembre de 1941, se dictó una Ley en Francia sobre la naturalización y residencia de los extranjeros, y en el artículo 7o. se estableció lo siguiente: "Tiene el Ministerio del Interior facultad de ejercitar el derecho de expulsión, como medida de política y se le da facultad de obligar al extranjero que viaje o resida en Francia o que salga inmediatamente fuera del

(70) CONSTITUCION DE FRANCIA. APUD. VELAZQUEZ Q, Eloy.
Op. Cit. P. 237.

territorio o de hacerlo conducir a la frontera por la fuerza pública.

Los Prefectos tienen igual facultad que el Ministerio del Interior respecto de la expulsión de extranjeros, debiendo de comunicar inmediatamente a éste las expulsiones que realicen". (71) La Constitución de Francia, como vemos no regula la expulsión pero si en la Ley de Naturalización y Residencia de los extranjeros, por lo cual la figura jurídica de la expulsión se contempla en una ley ordinaria y no a nivel Constitucional.

(71) LEY DE NATURALIZACIÓN Y RESIDENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN FRANCIA. APUD. Idem.

IV.C) RELACION ENTRE LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA Y AMERICA.

a) Relación de las Constituciones de América con la de México.

Por lo que respecta a la figura jurídica de la expulsión de extranjeros, todas las Constituciones de América estudiadas la contemplan a nivel Constitucional, excepto la de Argentina que la contempla a nivel de Ley Ordinaria.

Asi mismo, todas las Constituciones que la contemplan le conceden al Ejecutivo la facultad exclusiva de expulsar a los extranjeros de su país, excepto la de Paraguay que concede dicha facultad al Gobierno de la República y la Constitución de la República Dominicana que restringe la facultad del Ejecutivo, solo para caso de guerra internacional.

En todas las constituciones americanas analizadas, observamos como les esta prohibido a los extranjeros inmiscuirse en asuntos políticos, so pena de expulsión.

Como vemos, hay gran similitud en casi todas las Constituciones de América analizadas con nuestra propia Constitución al contemplar la figura de la expulsión a nivel Constitucional y otorgandole la facultad exclusiva al Presidente de la República. Asi mismo, se asemejan en

que se les prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en asuntos políticos del Estado de residencia, con la pena de salir del mismo.

La diferencia que existe entre las anteriormente mencionadas y la nuestra estriba en que aquellas a pesar de mencionar la expulsión de extranjeros, señalan algunas excepciones a dicha expulsión como es el caso de las Constituciones de Cuba y Nicaragua las cuales conceden al extranjero que tenga lazos consanguíneos en línea directa con algún nacional, el ser oídos en juicio y por lo cual hace que sea una expulsión más justa por concederle el derecho de defenderse mediante un juicio previo, por lo cual esta es una de las diferencias con nuestra Constitución que no les conceden el derecho de un juicio previo.

También nuestra Constitución se diferencia con las otras señaladas en que algunas de estas señalan un plazo de días para que el extranjero abandone el país; o que solo se da la expulsión de extranjeros para con los países en guerra.

b) Relación de las Constituciones de Europa con la de México.

Las Constituciones Europeas estudiadas (España y Francia) tienen la semejanza de que contemplan la expulsión de los extranjeros pero a nivel de Ley Orgánica;

la facultad no es del Presidente sino de un funcionario público, en el caso de España es del Director de Seguridad del Estado y en el caso de Francia, del Ministro del Interior y en ciertos casos de los Prefectos. Así mismo, en ambas se prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en asuntos políticos.

Como vemos hay una gran diferencia entre las Constituciones Europeas con la Mexicana, porque esta contempla la expulsión pero a nivel Constitucional y le da la facultad exclusiva al Presidente de la República. En lo único en que podemos afirmar es que hay similitud es que se les prohíbe a los extranjeros intervenir en asuntos políticos del país de residencia.

Sin embargo, hay una diferencia fundamental entre la Constitución Española y la Mexicana y es que aquella le da derecho al extranjero, antes de ser expulsado, de ser oído y vencido en juicio, en cambio, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente se señala que podrá ser expulsado un extranjero sin necesidad de juicio previo.

c) Relación entre las Constituciones de Europa con las Constituciones de América.

Podemos señalar como única semejanza entre ellas que en todas se les prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en

asuntos políticos del Estado de residencia.

En las Constituciones Europeas se contempla la expulsión de extranjeros a nivel de Ley Ordinaria en cambio en las Americanas se contempla a nivel Constitucional. En las primeras la facultad de expulsión la tienen funcionarios públicos que no son el Presidente, en cambio en las Americanas la facultad la tiene el Presidente de la República, excepto en la Constitución de la República Dominicana que la tiene el gobierno de la República.

Sin embargo, hay una semejanza entre la Constitución de España con las Constituciones de Cuba y Nicaragua y es que en ellas se le el derecho al extranjero que va a ser expulsado de ser oído y vencido en juicio, pero tanto la Cubana como la Nicaraguense, limitan este derecho solo a aquel extranjero que tiene lazos consanguíneos en línea directa con algún nacional.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL

La palabra jurisprudencia puede tener dos acepciones la primera equivale a la "ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y en este sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento completo y fundado del mismo, es a saber, el científico". (72)

La segunda acepción se refiere al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Esta acepción es sin embargo, vaga y muy general. Sera nuestra propia Ley de Amparo la que lo defina: "Artículo 192. ...Las ejecutorias constituiran jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas ...". De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 193 de la misma Ley de Amparo "Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito

(72) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed. 22a. 1980. Editorial Porrúa, S.A. P. 68.

constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Como vemos es la propia Ley de Amparo la que define la jurisprudencia, empleando esta palabra en un sentido restringido ya que solo se aplica a las tesis que reúnan los requisitos señalados por las mismas disposiciones.

Las tesis jurisprudenciales pueden ser interpretativas de las leyes o integradoras de sus lagunas

El Artículo 14 Constitucional dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley.

Sin embargo, el juez no puede negarse a resolver una controversia argumentando que no existe disposición legal aplicable al caso. El sistema jurídico lo permite y obliga al mismo tiempo, a llegar a una decisión final.

La jurisprudencia que regula nuestra Ley de Amparo, es aquella según la cual la propia jurisprudencia resulta obligatoria siempre y cuando el criterio sustentado en cinco ejecutorias -no interrumpidas por otra en contrario- aprobadas por un número determinado de ministros,

magistrados, según sea el caso del Pleno, de las Salas o de un Tribunal Colegiado de Circuito.

El Artículo 192 de la multicitada ley, se refiere a la jurisprudencia que puede establecer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este caso sera necesario que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. El Artículo 193 de la misma Ley se refiere a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. En este caso que sea por unanimidad de votos. En el caso de las Salas sera necesario cuatro ministros.

Es importante saber y conocer que criterios ha emitido la Suprema Corte de Justicia respecto a la expulsión de extranjeros, para saber en un momento dado, cuando el Presidente de la República ordena la expulsión de un extranjero en que casos y como este puede interponer una demanda de amparo.

Para ello analizaremos las tesis jurisprudenciales emitidas, por nuestro máximo tribunal jurisdiccional del país. Algunas de ellas estan a favor de la procedencia del juicio de amparo; otras estan en contra.

Algunas tesis señalan que es improcedente la suspensión cuando se ha expulsado a un extranjero con base en el artículo 33 Constitucional, el cual otorga al

Presidente de la República la facultad discrecional de expulsión.

En la actualidad existe escasa jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de Justicia por lo que respecta al artículo 33 Constitucional o a la expulsión de extranjeros.

Solo existe jurisprudencia firme por lo que respecta a que no se viola en ningun momento el artículo 14 Constitucional (la garantía de ser oído y vencido en juicio) cuando a un extranjero se le haya aplicado el artículo 33 Constitucional. Ya que es una excepción al artículo 10. en el cual se señala que todo individuo que se encuentre en la República Mexicana gozara de las garantías que otorga la Constitución, por lo cual es una de las causales de improcedencia del juicio de amparo, en caso de que el extranjero quejoso fundamente su demanda de amparo en que no haya sido oído y vencido en juicio cuando el Presidente ordene la expulsión.

En este capítulo, como hemos mencionado anteriormente, señalaremos tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo 33.

V.A) TESIS JURISPRUDENCIALES QUE OTORGAN SUSPENSION O AMPARO.

a) TESIS JURISPRUDENCIAL Y JURISPRUDENCIA DEFINIDA.

Numero 473, visible en Pagina 908. Apéndice. Cuyo rubro es "EXTRANJEROS FRENICIOSOS, CONFORME AL ARTICULO 33". y en la que se establece: "El Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzge inconveniente. Contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión." (73)

En la jurisprudencia citada contemplamos la improcedencia de la suspensión pero no del amparo, pudiendo el extranjero solicitarlo cuando abandone el país pero ya sufrió un perjuicio al tener que abandonarlo.

El maestro Arellano García (74) nos señala en su obra de Derecho Internacional Privado el amparo interpuesto por Walter Diederichsen Trier, en el cual se establece lo siguiente: "Son fundados los anteriores agravios, por los siguientes conceptos: El artículo 10. de la Constitución Federal, establece la protección de esta para todo

(73) TESIS JURISPRUDENCIAL Y JURISPRUDENCIA DEFINIDA NUM. 473. Cfr. VELAZQUEZ Q., Eloy. Op. Cit. P. 233

(74) Cfr. ARELLANO G., Carlos. Op. Cit. Pp. 439-444.

individuo, esto es para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga no podran restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que la misma Constitucion señale. El artículo 103 fraccion I y el 107 que establecen el juicio de amparo no hacen distinción alguna sobre individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por lo tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio a todo extranjero cuya permanencia juzge inconveniente no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación ya que esa garantía esta establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrario, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo asi procedente, el juicio de garantías contra sus determinaciones conforme al artículo 103 fracción I expresado para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva..." En este amparo el Juez de Distrito fallo a favor del extranjero que solicito o interpuso el recurso de revisión

contra el acto del juez que nego admitir la demanda de amparo, y lo dicto favorable porque viola el artículo 16 Constitucional, ya que no estaba fundado y motivado y por lo cual se violan otras garantías al extranjero.

b) TESIS JURISPRUDENCIAL. TOMO LV, visible en la Página 308. Cuyo rubro es : "EXTRANJEROS, EXPULSION DE LOS", y en la que se establece : "Si se reclama en amparo la expulsión del país, de un extranjero, por orden del Ejecutivo Federal y el quejoso no rinde prueba alguna para mostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado debe negarse el amparo."(75)

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia, establece la procedencia del amparo, es decir que el juicio procede, se debe tramitar y si en el periodo probatorio no se rinden las pruebas el amparo se debe negar pero no sobreseerse como sucede generalmente.

c) TESIS JURISPRUDENCIAL. TOMO LVII, visible en la pagina 2929. Cuyo rubro es: "EXTRANJEROS, EXPULSION DE LOS", y en la que se establece: "Comprobando que un extranjero se estaba dedicando a actividades de distinta naturaleza de aquellas por las cuales se le permitió la entrada temporal al país, la multa y la

(75) TESIS JURISPRUDENCIAL. TOMO LV. Pagina 308. Cfr. PALACIOS Y B., ROBERTO. Op. Cit. Pp. 66-67.

orden de expulsión dictadas en contra de él, por la Secretaría de Gobernación, no son violatorias de garantías." (76)

Al haber violación de garantías es procedente el amparo, a contrario sensu, pero esta tesis se refiere a la deportación en sí, no a la expulsión, pues estaolece la expulsión a través de la Secretaría de Gobernación no por el Presidente de la República.

d) TESIS JURISPRUDENCIAL. TOMO XLIII, visible en la página 3723, Cuyo rubro es: "EXTRANJEROS, EXPULSION DE LOS", y en la que se establece que: "Si se reclama en amparo la orden de la Secretaría de Gobernación para que un extranjero sea expulsado del país por haberse introducido en el contraviniendo la Ley General de Población, la suspensión debe negarse, porque no procede contra disposiciones o acuerdo en que haya interés general de por medio; y la sociedad esta interesada en que se depure la estancia de extranjeros en el país; sin que pueda decirse que se queda sin materia el amparo, puesto que las disposiciones legales referentes a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que sea físicamente imposible

(76) Ibidem. P. 67.

volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y si llegara a resolverse favorablemente el fondo del amparo, el quejoso estaría en posibilidad de retornar al país."(77)

Esta ejecutoria desde nuestro punto de vista se refiere a la deportación en sí, no a la expulsión por las diferencias señaladas en el capítulo segundo de este trabajo.

(77) TESIS JURISPRUDENCIAL. TOMO XLIII, pagina 3723. Cfr. PALACIOS Y B., Roberto. Op. Cit. Pp. 67-68.

V.B) TESIS JURISPRUDENCIALES QUE NIEGAN EL AMPARO

a) EJECUTORIA. AMARE SAENS Y COAGS. TOMO LXXV, visible en la página 8043. 1943. Cuyo rubro es: "EXTRANJEROS PERNICIOSOS" y en la que se establece: "La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 Constitucional son tan terminante, que no se presta a interpretación alguna, ni pueden admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar a los extranjeros perniciosos, pueda ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así, se sustituiría el criterio de los tribunales federales al del Presidente de la República lo que es contrario a lo que establece el artículo 33 Constitucional. La aplicación de este precepto que se le haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías individuales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 10. Constitucional, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene." (78)

Establece esta ejecutoria, que el artículo 33 es solo una restricción y limitación a las garantías individuales,

(78) EJECUTORIA. TOMO LXXV, pagina 8043. Cfr. VELAZQUEZ Q. Eloy. Op. Cit. P. 97.

no una violación, ya que el artículo 10. Constitucional dispone que estas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma establece.

b) EJECUTORIA.

- | | | |
|-------------|-------------|------------------------|
| 1. TOMO IX | pagina 409 | SORIANO LILLIE |
| 2. TOMO XV | pagina 25 | BERJERON MARIO. |
| 3. TOMO XV | pagina 600 | GONZALEZ VICENTE. |
| 4. TOMO XVI | pagina 59 | CHONG BING J. DOMINGO. |
| 5. TOMO XVI | pagina 1687 | CHAN MANUEL Y COAGS. |

Cuyo rubro es : "EXTRANJEROS, DEPORTACION DE LOS" y en la que se establece : "Conforme al artículo 33 Constitucional el Presidente de la República, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión, por que se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, de que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la detención en tal caso, solo una medida para cumplimentar las ordenes dadas en virtud de esa facultad." (79)

Esta ejecutoria es basicamente igual a la mencionada al principio la cual es jurisprudencia definida estableciendose rotundamente la improcedencia de

(79) EJECUTORIA. Cfr. VELAZQUEZ Q, Eloy. Op. Cit. P.97

concederle la suspensión al extranjero porque se trata de un precepto constitucional del cual el Presidente puede hacer uso discrecional de la facultad de expulsión.

c) EJECUTORIA. ANGUES SAMUEL. TOMO XLVII, visible en la página 2610. 1936. Cuyo rubro es : "EXTRANJEROS, DEPORTACION DE LOS" y en la que se establece : " La Secretaría de Gobernación tiene facultades legales para ordenar la deportación de los extranjeros, como consecuencia de la legalidad de su estancia en el país, por lo que si un delegado de migración, comprueba plenamente que la estancia de un extranjero en el país es ilegal, el procedimiento que se siga con el fin antes indicado, no puede violar garantías individuales, y debe negarse el amparo que se pida contra él." (80)

Sobre la deportación vemos que cuando se violen las garantías individuales procede el juicio de amparo, pero si no hay violación de garantías es improcedente.

d) EJECUTORIA. TOMO LXXVII, visible en la página 3103. 1943. Cuyo rubro es : "EXTRANJEROS PERNICIOSOS" y en la que se establece : "Según la fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estados,

(80) EJECUTORIA. ANGUES SAMUEL, TOMO XLVII. página 2610.
Cfr. Ibidem. P. 98.

corresponde a la Secretaría de Gobernación ejecutar la orden de expulsión decretada por el Presidente de la República."(81)

Como constatamos corresponde a la Secretaría de Gobernación ejecutar la orden de expulsión decretada por el Presidente de la República toda vez que al ser la encargada de la política interior debe ser facultad de la misma el proveer lo conveniente a la ejecución de la orden de expulsión.

e) EJECUTORIA. MONGE SANCHEZ JOSE. TOMO XXXI, visible en la página 1740. 1932. Cuyo rubro es : "EXTRANJEROS NATURALIZADOS, EXPULSION DE LOS" y en la que se establece: "Si un extranjero naturalizado interpone demanda de amparo por que se trata de expulsarlos del país, y durante la tramitación del juicio el C. Presidente de la República declara nula y sin ningún efecto la carta de Naturalización, debe sobreseerse el amparo, puesto que se ha extinguido el derecho que el quejoso estima violado al expulsarle del país, en virtud de haber perdido su calidad de mexicano."(82)

Vemos como en el caso de los extranjeros

(81) EJECUTORIA. TOMO LXVII. pagina 3103. Cfr. Ibidem. P. 99.

(82) EJECUTORIA. MONGE SANCHEZ JOSE. TOMO XXXI. pagina 1740. Cfr. Idem.

naturalizados, procede en primer termino la nulidad de la carta de naturalización y seguidamente la orden de expulsión sin que sea procedente el amparo y se sobreseea.

Cabe hacer la aclaración respecto de la Ejecutoria mencionada que establece que el C. Presidente de la República puede declarar nula y sin ningun efecto la carta de naturalización de un extranjero, que esta facultad es inconstitucional y violatoria de las leyes de la materia, toda vez que el artículo 37 Constitucional, señala las causas de perdida de la nacionalidad y ciudadanía mexicana, no contemplandose en ninguna de sus fracciones la posibilidad de que el Ejecutivo de la Unión pueda por decreto declarar nula y sin nignun efecto la carta de naturalización previamente expedida por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, además que que la Ley de Nacionalidad y Naturalización tampoco contempla en su articulado y en especial en su artículo 3o. la posibilidad de perder la nacionalidad mexicana por decreto Presidencial.

Lo anterior nos hace recordar las palabras del ilustre Rector de la Universidad Nacional Autonoma de Mexico, Lic. Dn. Manuel Gómez Morín, (83) en conferencia de

(83) UNIVERSIDAD Y ESTADO. Conferencia publicada en la revista "La Nacion", Organo de Divulgación Doctrinal del Partido Acción Nacional, num.7 julio. 1943. MEXICO. P. 8.

prensa, en donde comentaba que: "cuando un gobierno empieza a gobernar por decretos indefectiblemente se llega a la dictadura".

Por último señalaremos la Ejecutoria emitida respecto a las garantías de los extranjeros.

f) EJECUTORIA. TOMO XLIII, visible en la página 3519. MARTIN VICENTE COAG. 1935. Cuyo rubro es: "EXTRANJEROS GARANTIAS DE LOS" y en la que se establece: "Si bien es verdad que el artículo 33 Constitucional previene que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que tanto los extranjeros como los nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique una violación de esas garantías, ya que el mismo artículo 33, faculta ampliamente al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar del territorio nacional, a todo extranjero cuya permanencia juzge inconveniente e indudablemente lo es la resistencia a acatar las leyes del país." (84)

Esta ejecutoria contempla el derecho que tienen los extranjeros al goce de las garantías que otorga nuestra Constitución siempre y cuando cumplan con las leyes de nuestro país, por que de no hacerlo el Presidente podrá

(84) EJECUTORIA. TOMO XLIII. pagina 3519. Cfr. Idem.

obligarlos a abandonar el país sin que esto implique una violación a las garantías que otorga nuestra Constitución.

V.C) COMENTARIOS COMPARATIVOS

Después de haber señalado distintas interpretaciones emitidas por nuestro máximo tribunal respecto del artículo 33 y que constituyen una interpretación fiel de nuestra Carta Magna, cabe señalar algunos comentarios:

a) La Suprema Corte señala la procedencia del amparo siempre y cuando en el periodo probatorio se presenten las pruebas necesarias para demostrar la inconstitucionalidad de la expulsión del extranjero, de no hacerlo se debe negar el amparo, no sobreseerse.

b) El artículo 10. abre la posibilidad de que la misma Constitución pueda restringir o suspender en los casos y condiciones que ella misma establece determinadas garantías individuales, como es el caso del artículo 33 que suspende o restringe únicamente la garantía de audiencia a los extranjeros cuando estos fueren expulsados el país.

c) Conforme a la Jurisprudencia definida respecto a la suspensión de la expulsión decretada por el Presidente de la República a un extranjero se establece rotundamente la improcedencia de concederla, al extranjero, por que se trata de un precepto constitucional en el cual el Presidente puede hacer uso de la facultad de expulsión por ser una facultad discrecional.

Sin embargo existe jurisprudencia definida en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación, por que la restricción del artículo 33 es unicamente a la garantía de audiencia no así a las demás garantías individuales consagradas en el Título Primero de nuestra Carta Magna, y en concreto al consagrado en el artículo 16 Constitucional, de la garantía de fundamentación y motivación.

d) Sobre la Ejecutoria acerca de la expulsión de extranjeros procede el juicio de amparo cuando se le violen las garantías individuales.

e) Corresponde a la Secretaría de Gobernación llevar a cabo la expulsión decretada por el Presidente de la República.

f) Según una de las Ejecutorias mencionadas, los extranjeros naturalizados podran ser expulsados previa anulación de la Carta de Naturalización expedida por el Presidente de la República, lo que supone una violación a la Consitución y Ley de Nacionalidad y Naturalización, toda vez que estas no establecen esa posibilidad de que el Presidente pueda dejar sin efecto una carta de Naturalización con lo que se rompe el régimen de facultades expresas.

g) El Ejecutivo Federal en cualquier momento puede

ordenar a un extranjero que abandone el territorio nacional por estimarlo inconveniente para el país, sin que esto suponga una violación a la garantía de audiencia.

CAPITULO VI

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

Para concluir este trabajo de investigación en este capítulo nos ocuparemos del estudio del Artículo 33 Constitucional en sí.

Como señalamos anteriormente es improcedente el juicio de amparo con base en la garantía de audiencia cuando a un extranjero se le expulsa del país, ya que la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia definida al respecto.

Esto no quiere decir que sea en todos los casos de expulsión, improcedente el juicio de amparo, solamente es improcedente cuando el quejoso expulsado invoca que se le ha violado la garantía de audiencia.

Ahora bien, en el caso de que al extranjero expulsado se le violen otras garantías, como puede ser la de legalidad es decir que no este fundada y motivada dicha resolución, el extranjero afectado ó el representante en su caso, puede invocar la protección de la Justicia Federal, debiendo ser procedente el amparo.

El problema de la procedencia ó improcedencia del

juicio de amparo radica cuando a un extranjero se le ha expulsado, recientemente no se ha emitido jurisprudencia firme por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por lo tanto queda a criterio de los Ministros que conforman la Sala que conoce del asunto.

Por lo cual algunos ministros opinan que es procedente el juicio de amparo cuando hay violación de garantías individuales; otros opinan que no procede el juicio constitucional ya que es una excepción el artículo 33 Constitucional a la Garantía de Audiencia contemplada en nuestro artículo 14 Constitucional.

En nuestra opinión debiera proceder el juicio de amparo cuando a un extranjero se le expulsa del país, y sin que dicha expulsión este fundada y motivada, pues se le esta violando entre otras garantías individuales la de legalidad y lo deja en estado de indefensión.

En el caso de que este fundada y motivada la orden de expulsión no procedera el juicio de amparo, siempre y cuando no le hayan violado otras garantías individuales.

VI.A) ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

Una de las razones principales por las cuales los jueces se niegan a admitir las demandas de amparo contra la aplicación del artículo 33, consiste en que es una facultad discrecional del Ejecutivo por lo tanto él es el único responsable de que sea legal y justa la expulsión, pero esto es un concepto erroneo de discrecionalidad, además, tambien argumentan que es un acto político la expulsión y por lo tanto no cabe el amparo.

Es difícil encontrar una pauta para determinar si es político o no el acto de expulsión, pero hay que considerarlo como tal, por dos motivos:

- a) Por que afecta derechos políticos de los ciudadanos.
- b) Por que emana de un órgano político, en este caso el Ejecutivo de la Unión.

La Suprema Corte de Justicia nos señala en una de sus tesis que en cuestiones de materia política no cabe el amparo, excepto si se violan garantías individuales, por lo tanto si puede darse el caso de que aun tratandose de materia política se violen las garantías individuales y por lo cual proceda el amparo (tesis No. 312, Apéndice, tomo LXXVI).

Haciendo una distinción entre lo que son actos reglados y actos discrecionales, podemos decir que los actos reglados son aquellos que disponen como y cuando debe obrar la autoridad competente ya que es la norma jurídica la que señala el camino a seguir en determinado caso.

En el acto discrecional es la autoridad la que decide como y cuando obrar, pero en este caso la ley se refiere mas bien a algunos elementos del mismo, no al acto o a la realización del acto en si porque aunque exista la discrecionalidad hay ciertos elementos en los que se debe basar esta facultad y por lo cual se debe actuar en dos formas: o bien que la ley otorga esta facultad discrecional para que juzge si hay motivos y en este caso ejecute forzosamente, o ya sea, que la ley fije los motivos y deje a la autoridad de ejecutarlo ó no.

El maestro Roberto Palacios, (85) opina lo siguiente respecto de lo que constituye el motivo del acto: "Un acto administrativo debe estar legalmente motivado, cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley, y que estos sean suficientes para provocar el acto". Por lo cual es necesario que para que

(85) PALACIOS Y B., Roberto. Ob. Cit. F. 91.

no se viole el artículo 16 Constitucional, se debe exigir que la orden de expulsión no solo exprese los motivos que tuvieron en cuenta para dictarla sino que existan realmente y sean suficientes para provocar el acto.

Por lo que podemos apreciar entonces, sino existen los motivos reales o hay defectos en la apreciación de valor hacen inexistente la condición para ejercitar la competencia y el acto sería irregular, siendo la sanción la nulidad de dicho acto.

El Lic. Fraga al igual que otros autores, opinan que la justificación de la facultad discrecional no debe entenderse como un beneficio que establece un principio general al lado del principio de legalidad o en una situación superior a éste.

Esta facultad discrecional, en relación al artículo 33, es colocada en una situación superior a la de legalidad porque resulta una agresión al principio de reserva de la Ley, y aunque la facultad sea entendida como la libre actuación de la autoridad tiene su origen y su antecedente v emana de la ley o de autorización del legislativo, y por tanto tiene un límite, que aunque no lo establezca la ley se encuentra en el interés general siendo la única finalidad que persige, por lo tanto esta

facultad debe estar siempre limitada y la autoridad debe tener una competencia ligada por la ley sobre todo si se relaciona con las garantías individuales, porque de no ser así sería un abuso de la autoridad y la administración sustituiría al Poder Legislativo.

El Ejecutivo en el caso de su amplísima facultad que le concede el artículo 33 Constitucional, es quien juzga y valora los actos del extranjero afectado, pero de una manera subjetiva, pues como ya comentamos anteriormente no le dan la oportunidad de presentar pruebas que demuestre si tiene o no razón el Ejecutivo, para decretar la orden de expulsión pues al exigir ciertos hechos o fenómenos, se da el elemento objetivo que no puede ser objeto de una facultad discrecional ya que la calificación de un delito o falta, tampoco pueden ser objeto de dicha facultad sino de un proceso de aplicación de la Ley.

Es necesario señalar lo que opina el maestro Roberto Bermudez, (86) que reza de la siguiente manera: "Cuando la ley faculta para usar la discreción en lo que la administración considera adecuada, el LIMITE LO CONSTITUYE EL RESPETO A LOS DERECHOS PARTICULARES (reserva de la Ley). Como los derechos del hombre no pueden dar lugar a

(86) Ibidem. P. 94.

que respecto de ellos se otorgue la multicitada facultad, ESTA NUNCA DEBE SER ABSOLUTA SINO QUE DEBERA ESTAR LIMITADA POR EL INTERES PUBLICO Y POR LA IGUALDAD DE LOS INDIVIDUOS ANTE LA LEY, circunstancia que como consecuencia nos hace concluir QUE TODO ACTO REALIZADO EN USO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL PUEDE PROVOCAR UNA CONTROVERSIDA, PUES AL ENTENDERSE QUE ESTA FACULTAD DEBE ESTAR LIMITADA, LAS VIOLACIONES A ESTOS LIMITES ORIGINA CONTENCION." El Ejecutivo Federal debera fundar y motivar la expulsión del extranjero con base en el interés público y por la igualdad de los individuos ante la ley.

Siguiendo algunos lineamientos generales con base en algunos principios constitucionales que obligan a ciertos derechos vemos que todo artículo tiene que tener una competencia ligada por la ley y no por un poder discrecional, en todo lo que se refiera a las garantías individuales, pues la Constitución exige que dichas garantías solo sean afectables por disposición expresa de la ley, por lo cual siempre debe tratarse de que la ley conserve un mínimo de competencia ligada para salvaguardar los derechos particulares, pero a la vez se da la competencia discrecional indispensable para no sacrificar los intereses públicos esenciales.

Por lo cual señalaremos que es necesario y se

justifica el artículo 33 Constitucional, ya que le otorga al Ejecutivo una facultad discrecional para que tuteie y vigile el interés general, pero no estamos de acuerdo con la amplitud que se le quiere dar a dicha facultad pues esta infringiendo el principio de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto es una agravio para el derecho humano del extranjero.

Por lo cual la discreción debe entenderse limitada a los derechos particulares y por el principio de igualdad de los individuos ante la ley, así pues creemos que son compatibles la facultad de legalidad con la discrecional siempre que esta última este limitada, porque sino sería arbitraria ya que siempre debe velar por el interés público del Estado a través de sus poderes.

Por último señalaremos el punto de vista del maestro Alfredo Verdross, (87) respecto a la expulsión de extranjeros en el Derecho Internacional "...la expulsión de un extranjero solo es lícita en Derecho Internacional si hay motivos suficientes para ella:

1.- Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo: mediante la agitación

(87) VERDROSS, Alfredo. Op. Cit. P. 351.

política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.

2.-Ofensa inferida al Estado de residencia.

3.- Amenaza u ofensa a otros estados.

4.- Delito cometido dentro o fuera del país.

5.- Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo vagabundismo, mendicidad o incluso simplemente falta de medios.

6.- Residencia en el país sin falta de autorización"

Creemos que no es conveniente hacer una enumeración limitativa de los motivos por los cuales puede ser expulsado un extranjero pues puede darse el caso de cometer omisiones.

La expulsión de un extranjero es una medida extrema, drástica y lesiva hacia él y su familia en caso de tenerla, aunque el motivo de la expulsión debe ser objetivamente válido y no subjetivo ya que sino se expulsara a dicho extranjero se afectarían los intereses del Estado.

La expulsión de extranjeros de acuerdo con el derecho vigente en México, se establece en el artículo 33 Constitucional: "Son extranjero los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo primero título primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de

la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

La interpretación que podemos darle a este artículo es la siguiente:

1.- Los extranjeros gozan de las garantías que consagra nuestra Constitución en sus veintinueve primeros artículos.

2.- El artículo 10. abre la posibilidad de que la misma Constitución restrinja o suspenda alguna garantía individual.

3.- Dentro de estas garantías esta la de legalidad (artículo 16) por lo que respecta la fundamentación y motivación.

4.- La facultad de expulsar al extranjero del territorio nacional es exclusiva del Ejecutivo de la Unión o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

5.- La expulsión puede ser inmediata sin necesidad de juicio previo por lo tanto se excluye para los extranjeros tratándose de expulsión la garantía de audiencia. (artículo 14 Constitucional).

La Suprema Corte de Justicia ha sentado la interpretación obligatoria en sentido de que no debe satisfacerse previamente la garantía de audiencia, aunque esto no quiere decir que se quedan violar otras garantías.

6.- La permanencia del extranjero en territorio nacional debe ser juzgada por el Presidente de la República como inconveniente, esto significa que tiene un alcance discrecional y no arbitrario, ya que el Presidente debe atender a razones objetivamente validas que lo lleva a esa resolución.

El hecho de que se suprima la garantía de audiencia como previa a la expulsión, no la convierte en arbitraria, siempre y cuando se cumpla con la garantía de legalidad que elimina la arbitrariedad, ya que el Presidente de la República es la única autoridad facultada para ejercer la expulsión de extranjeros a la que se refiere nuestro mencionado artículo. Es necesario aclarar que la expulsión especifica a la que nos hemos referido solamente puede decretarla el Ejecutivo de la Unión, aunque haya cumplido con los requisitos sanitarios y migratorios. Dicha facultad no esta reglamentada.

VI.B) ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL COMO EXCEPCION A LA GARANTIA DE AUDIENCIA Y VIOLACION AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Es importante señalar de antemano que la aplicación del artículo 33 Constitucional no viola el artículo 14, ya que casi todos los amparos que se promueven están basados en la creencia de que la aplicación del artículo 33 viola el 14 de nuestra Carta Magna ya que el negarse o no admitirse el amparo se debe a esta razón.

La garantía de audiencia o el derecho de ser oído y vencido en juicio tiene su antecedente en la Constitución de 1957.

La garantía de audiencia consiste en el innegable derecho que tiene todo individuo que se encuentra en territorio nacional para que se le conceda y se le de la oportunidad de ser oído y vencido en juicio. Esto implica que todo acto que consista en la privación de la vida, libertad, bienes, posesiones o ser molestado en su persona, etc., requiere ser dictado en juicio.

También es necesario e indispensable, según la fracción II del artículo 14 Constitucional que se llenen todas las formalidades esenciales del procedimiento, es decir que se efectúen todos los trámites y términos legales previstos para los juicios análogos. Cumpléndose esto se puede decir que el afectado fue condenado o

absuelto. Por lo cual el artículo 33 no es violatorio de la garantía de audiencia, pues el mismo precepto la restringe expresamente al señalar que el Ejecutivo no necesita de un juicio previo para decretar la expulsión de un extranjero y por lo tanto hay un motivo de improcedencia que resulta de la propia Constitución y de la Ley de Amparo en el artículo 73 fracción XVIII.

Ahora bien, si procede el Juicio de Amparo, cuando los agravios se basan en el artículo 14 Constitucional, en tratándose de deportación y no de expulsión, ya que la Ley General de Población no establece restricciones a esta garantía, tampoco la Ley de Amparo ni la Constitución en caso de deportación y extradición, más no de expulsión.

Por lo que respecta a la violación del artículo 16 Constitucional por la aplicación indebida del artículo 33 de la propia Constitución, podemos decir que aquel en su primera parte dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento por escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." A esta garantía se le ha denominado "garantía de legalidad", es decir la causa legal del procedimiento debiendo estar fundada y motivada toda resolución de la autoridad competente.

Entendemos por fundamentación que los actos a que se refiere el artículo 16 de la Constitución deben tener su principio en una disposición legislativa que prevea la situación concreta, es decir que exista una ley que permita se ordene la ejecución del acto, ya que la autoridad solo tiene las facultades que la ley le conceda. La motivación a que se refiere el citado artículo indica que las circunstancias del caso concreto encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido por la ley.

Del artículo 16 Constitucional como fundamento del Juicio de Amparo por aplicación incorrecta del artículo 33 Constitucional, podemos comentar: a) Para que se pueda aplicar el artículo 33 sin violar la garantía de legalidad es necesario que exista una ley que permita la expulsión del extranjero por el Ejecutivo, la cual la podemos encontrar en el artículo 33 Constitucional; b) que exista un motivo para decretar dicha expulsión, es decir el artículo citado se reduce a que el Ejecutivo no necesita todo un proceso para que este aplique su facultad, pero dicha facultad no se extiende al grado de permitir que el Ejecutivo sin motivo expulse a un extranjero por el solo hecho de no concedersele juicio previo.

Por tanto el Ejecutivo al dictar una orden de expulsión debe fundamentarla en una ley (artículo 33 Constitucional) y motivarla.

La Suprema Corte de Justicia en una de su tesis jurisprudenciales, publicada en el Semanario Judicial de la Federación XXXVIII establece que en terminos generales, el Ejecutivo, en resoluciones de esta indole, debe explicar no solo que usa la facultad que le otorga el artículo 33 Constitucional, sino que la aplica por que la conducta del expulsado motivo a su aplicación. Por lo cual en esto consiste la violación del 16 Constitucional y el sosten de la procedencia del amparo, en que no se motiva la aplicación del 33 por que estamos conforme con que exista el precepto, no se viola la garantía de audiencia esta con todos los requisitos satisfechos pero falta el principal "la motivación por parte del Ejecutivo" que lo considera pernicioso o perjudicial los actos del extranjero para que pueda aplicar legalmente el citado artículo y además la expulsión de las razones que se considerarán para dicha orden.

Todo esto indica que el Ejecutivo debe tener datos reales de que el futuro expulsado es nocivo para el país, para así poder decretar su expulsión legalmente ya que una apreciación personal de un ser humano, como lo es el Ejecutivo de la Unión, puede ser errónea y afectar a la libertad, la residencia, etc., de una persona.

Por lo asentado anteriormente opinamos que es obligación del Ejecutivo el aculatar todos los actos que

existan en pro o en contra del sujeto afectado mediante un análisis justo que haga el propio Presidente de la República, es decir, de si decreta o no la expulsión.

Señala acertadamente el maestro Roberto Palacios(88) "El Ejecutivo debe tener la certeza real, de que existen determinados actos en la vida del futuro expulsado, que ameritan precisamente la aplicación de la pena de expulsión y al decir certeza real, creemos expresar que sea susceptible de prueba la afirmación del Ejecutivo, esta prueba no es a priori, sino solamente en el caso de impugnación del afectado". Es decir, que el extranjero se pueda defender a través de pruebas fehaciente que demuestren su inocencia, además de que el Ejecutivo exprese las razones de la expulsión.

Por último señala Roberto y Palacios(89) que: "Sin requisitos la resolución del Ejecutivo viola un principio del afectado, la garantía contenido en el artículo 16 Constitucional y podra este recurrir al amparo, el cual debiera ser admitido y tramitado, y entonces si tendra el Ejecutivo la obligación de demostrar en juicio (en el amparo) la inconveniencia de que el quejoso permanezca en

(88) Ibidem. P. 64

(89) Idem.

el país para que así le sea negada la protección de la justicia federal." Estamos totalmente de acuerdo con la opinión señalada anteriormente por el maestro Roberto y Palacios.

VI.C) CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Por lo anteriormente expuesto podemos deducir que la facultad de expulsión debe estar limitada y si al ser decretada se infringen esos límites, origina una contención lo cual se traduce en una revisión judicial al interponerse el juicio de amparo. También hemos señalado la igualdad que hay ante la ley entre nacionales y extranjeros, en el artículo 10. Constitucional y la no violación al artículo 14 Constitucional por la expulsión. Solo nos queda por señalar las causas de improcedencia del amparo para poder afirmar la procedencia de este contra la aplicación del artículo 33 citado.

Se puede plantear la improcedencia de la acción de amparo por dos motivos: 1. Por falta de alguno de los elementos intrínsecos de la acción, por ejemplo: carencia de sujetos, objeto, daño irreparable, causa remota, etc. y 2o. por la improcedencia legal del juicio de amparo, es decir, aquellos casos en que la ley señala dicha improcedencia.

Referente al segundo motivo, es decir a la improcedencia legal, el artículo 73 de la Ley de Amparo nos señala las causales de improcedencia y en su fracción XVIII señala "que no existan más causas de improcedencia en el amparo que las expresamente señaladas en la ley" por

lo cual el Lic. Burgoa, (90) comenta que esta fracción atenta contra el sistema general adoptado por la Ley de Amparo sino que además contraviene al Juicio de Amparo y al régimen Constitucional, ya que deja al quejoso en un estado de indefensión cuando algún ordenamiento legal señale alguna causal de improcedencia del amparo.

Las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo de la I a la XVII no nos interesan para este estudio, en cambio la fracción XVIII, que esta afectada de inconstitucionalidad como vimos, desnaturaliza y rompe con el sistema limitativo del artículo 73, al establecer y permitir que cualquier disposición legal, por ínfima que sea su jerarquía, haga improcedente el Juicio de Amparo.

El Lic. Ignacio Burgoa (91) en su obra "El Juicio de Amparo" comenta que "La fracción XVIII y cualquier ley o disposición no constitucional, que apoyándose en ella haga improcedente el juicio de amparo es inconstitucional por dos motivos fundamentales, en primer lugar, porque la restricción y la denegación de procedencia del Juicio de Amparo implícitamente equivale a su versión de las garantías individuales, desde el momento en que tacitamente sanciona y reconocen validez a las violaciones

(90) Cfr. BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 8a. ed. 1971. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, D.F. MEXICO. P.417

(91) Idem.

que contra ella se cometan; y en segundo termino, porque se infringiria flagrantemente el artículo 103 de la Ley Suprema; que sin restriccion alguna (salvo las expresamente considerados en la misma) consagra la procedencia del amparo por leyes o actos de la acción de amparo por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales o produzcan una violación al régimen federativo."

Por lo cual estamos totalmente de acuerdo con el maestro Burgoa que dicha fracción da origen a la arbitrariedad más absoluta, pues cualquier autoridad basandose en esa fracción puede legalizar sus actos, y como consecuencia no admitir el Juicio de Amparo, es por esto que siendo inconstitucional la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo no existiendo otra fracción ni en la Constitución ni en la propia Ley de Amparo. quedando abierta la procedencia del Juicio de Amparo cuando el quejoso se le haya violado una garantía individual por la aplicación del artículo 33 pues ni este artículo ni otro señala la improcedencia del amparo, pues aunque no viole el artículo 14 Constitucional si puede violar el 16 y otros artículos Constitucionales.

VI.D) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR APLICACION DEL ARTICULO 33 CON VIOLACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

El Juicio de Amparo ha sido creado para garantizar el respeto por parte de las autoridades a los derechos de los habitantes del país (garantías individuales), pues sin esta protección quedaría el individuo en estado de indefensión respecto a las autoridades.

Es necesario señalar que el acto reclamado "es aquél que se imputa por el quejoso a la o a las autoridades que contravienen a la Constitución de las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103". (92) Por lo tanto procede el Juicio de Amparo cuando una autoridad decreta o pretende ejecutar un acto violatorio de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

Como elementos necesarios de la acción de amparo se requiere:

- a) los sujetos: pasivo y activo.
- b) las causas de la acción: un estado de hecho y de derecho, causa remota o relación jurídica y causa próxima o estado de hecho contrario a derecho.
- c) objeto: ese efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pida.

El maestro Ignacio Burgoa añade un cuarto elemento: el órgano jurisdiccional estatal encargado de conocer del

(92) PALACIOS Y B., Roberto. Op. Cit. P. 114

Juicio de Amparo.

La autoridad al ejecutar un acto o mandato en perjuicio de un individuo y que viole sus garantías individuales se convierte en autoridad responsable y en sujeto pasivo. El agredido o quejoso se convierte en sujeto activo el cual ejerce la acción de amparo.

Ahora bien, aplicados estos conceptos al artículo 33 deducimos: el quejoso o perjudicado tiene derecho a solicitar la protección de la justicia federal, porque no existe ningún precepto que lo impida ni en la Ley de Amparo ni en la Constitución. Por lo cual el artículo 33 faculta al Ejecutivo a decretar la expulsión sin juicio previo, no viola el artículo 14 Constitucional y actúa con base en la facultad discrecional que la propia Constitución le concede, pero con los límites señalados anteriormente, debiendo fundar y motivar la causa legal de la expulsión (artículo 16 Constitucional) y debiera expresar en la orden de expulsión las causas que la determinaron.

Además el artículo 33 por la redacción defectuosa y oscura no es una excepción al artículo 16 sino al 14 de nuestra Carta Magna, ni tampoco una causa de improcedencia, pues se podía aplicar a la fracción XVIII la cual es inconstitucional a nuestro parecer por lo cual creemos necesario reglamentar este precepto, limitando la

facultad discrecional del Ejecutivo y señalando cuando esta facultad es absoluta para que no sea considerada como arbitraria.

CONCLUSIONES

- 1.- En la antigüedad el trato de los extranjeros y los nacionales era diferente.
- 2.- La Doctrina Cristiana por ser una filosofía universalista, provocó un cambio, equiparando a los nacionales con los extranjeros.
- 3.- La Edad Media mantuvo la distinción entre nacionales y extranjeros siendo precaria la condición de estos.
- 4.- Con la Revolución Francesa se dio fin a la separación tajante entre los nacionales y los no nacionales, consolidando la unidad y reciprocidad entre los hombres y los Estados.
- 5.- La Declaración de los Derechos Humanos de 1789 otorga a los extranjeros el mismo goce de los derechos civiles que a los nacionales.
- 6.- La condición jurídica del extranjero es la situación de derechos y obligaciones derivados del derecho interno e internacional de un Estado específico.
- 7.- Los derechos mínimos de los extranjeros no están recopilados en ningún código.
- 8.- Las principales disposiciones jurídicas que rigen a los extranjeros en nuestro país son: la Constitución, la Ley de Nacionalidad y Naturalización y la Ley General de Población.
- 9.- La Ley General de Población, reglamentaría del

artículo 73 fracción XVI de nuestra Constitución, es la que regula la internación y estancia de los extranjeros en México.

10.- No existe la obligación por parte de un Estado de admitir a un extranjero en su territorio, excepto si existe un Tratado Internacional y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación interna o norma internacional.

11.- Un extranjero se interna y permanece en el país bajo cualquiera de las calidades migratorias que contempla la Ley General de Población como son la de No Inmigrante, Inmigrante e Inmigrado.

12.- La Deportación se aplica por violar leyes sanitarias o migratorias o por no reunir el mínimo de requisitos y la aplica la Secretaría de Gobernación.

13.- La Expulsión es una facultad exclusiva del Presidente de la República para hacer abandonar del país a un extranjero que se considere pernicioso o nocivo para el mismo y corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar su cumplimiento.

14.- En todas las Constituciones de América se contempla la figura jurídica de la expulsión de extranjeros. Concediendosele en casi todas, esta facultad al Ejecutivo prohibiendoles a los extranjeros, so pena de expulsión, la participación en asuntos políticos internos.

15.- En las Constituciones cubana y nicaraguense, esta

restringida la expulsión, ya que si tiene el extranjero, lazos consanguíneos en línea directa con un nacional, no se dará la expulsión de esa manera sino será considerado como caso excepcional.

16.- Solo existe jurisprudencia definida por lo que respecta a que en ningún momento se viola el artículo 14 Constitucional por aplicación del Artículo 33 de la Carta Magna.

17.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no es posible conceder la suspensión del acto reclamado por aplicación del artículo 33 Constitucional.

18.- El artículo 33 de nuestra Constitución Política es una restricción única y exclusivamente a la garantía de audiencia.

19.- Es procedente el Juicio de Amparo cuando al quejoso se le haya violado alguna garantía individual, que no sea la de audiencia, por aplicación del artículo 33, considerandose por lo tanto inconstitucional negarlo con fundamento en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo.

20.- Es inconstitucional que el Presidente de la República declare, por decreto, nula y sin efecto una Carta de Naturalización.

21.- La facultad de expulsión de un extranjero es una facultad discrecional del Ejecutivo de la Unión.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALGARA, José. LECCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. s/e 1899. Imprenta de Ignacio Escalante. México, D.F. MEXICO. Pp.65.
- 2.- ARELLANO G, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 7a. ed. 1984. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, D.F. MEXICO. Pp.819.
- 3.- ----- EL JUICIO DE AMPARO. 3a. ed. 1982. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, D.F. MEXICO. Pp.1037.
- 4.- BURGOA, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 8a. ed. 1971. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp.966.
- 5.- ----- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 7a. ed. 1972. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp.660.
- 6.- CAICEDO C, José Joaquín. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1960. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Pp.557.
- 7.- CAMARA DE DIPUTADOS. XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Derechos del pueblo mexicano a través de sus Constituciones. Tomo V, antecedentes y evolución de los artículos 28 al 53 Constitucionales. 1967. México, D.F. MEXICO. Pp.1577.
- 8.- CASTRO, Juventino V. GARANTIAS Y AMPARO. 4a. ed. 1963. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp. 555.

- 9.- ECHANOVE T, Carlos A. MANUAL DEL EXTRANJERO. 13a. ed. 1973. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp.304.
- 10.-GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 32a. ed. 1980. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp.444.
- 11.-MARCOS, Desiderio. MEXICO Y LOS EXTRANJEROS. 1923. México, D.F. MEXICO. Pp.62.
- 12.-NORIEGA C, Alfonso. LA GARANTIA DE LA AUDIENCIA Y EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. 1972. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. MEXICO. Pp.250.
- 13.-PALACIOS Y B, Roberto. EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. 1949. Antigua Librería Robredo. México, D.F. MEXICO. Pp.119.
- 14.-PASQUEL, Leonardo. LAS CONSTITUCIONES DE AMERICA. Tomo I y II. 1943. México, D.F. MEXICO. Pp.551.
- 15.-PEREZ V, Luis. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1908. Editorial Tipográfica de la Escuela de Arte y Oficios del Estado. Guadalajara, MEXICO. PP.115.
- 16.-RABASA, Emilio. EL JUICIO CONSTITUCIONAL. 1919. Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bourret. México, D.F. MEXICO. Pp.348.
- 17.-SAN MARTIN Y T, Xavier. NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA. 1954 Editorial Mar. México, D.F. MEXICO. Pp.347.

- 18.-SEFULDVEDA, Cesar. DERECHO INTERNACIONAL. 15a. ed. 1986.
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp.713.
- 19.-VALLARTA, Ignacio L. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO
DE LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION. 1890.
Publicado por Díaz de Leon. México, D.F. MEXICO. Pp.274.
- 20.-VERDROSS, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 6a. ed.
1982. Biblioteca Jurídica Aguilar. Madrid, ESPAÑA.
Pp.690.

Revistas y Tesis

- 1.- "La Nación". Organó de Divulgación Doctrinal del Partido
Acción Nacional. num.7, julio, 1943, MEXICO. Pp.16.
- 2.- VELAZQUEZ, Eloy. LA JUSTIFICACION DEL ARTICULO 33 DE LA
CONSTITUCION Y EL PROYECTO DE GARANTIA DE AUDIENCIA AL
APLICARSE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL. 1949. Tesis UNAM
México, D.F. MEXICO. Pp.90.

Diccionarios y Leyes

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV. 1985. Instituto
de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional
Autónoma de México. México, D.F. MEXICO. Pp.347.
- 2.- FERNANDEZ R, Jose C. LEGISLACION BASICA SOBRE
EXTRANJEROS. 1987. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, ESPAÑA.
Pp.785.

3.- TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. 4Ba. ed. 1987. Editorial Porrúa, S.A. México. D.F. MEXICO. Pp.667.